

No	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION
1	7	7	37853	JORMAN DARWIN MATEY RUIZ	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	31-08-23	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
2	7	3	12641	YONIS MANUEL SOLERA ESCOBAR	FUGA DE PRESOS	01-09-23	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
3	7	5	36810	DOREIDIS CASSIANI GUERRA	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	31-08-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA/ CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
4	7	5	37023	ELKISS HERNANDO LOPEZ DELGADO	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	31-08-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA/ NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
5	7	2	34216	TITO EFRAÍN CARDENAS GUERRERO	ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORE AÑOS AGRAVADO.	29-08-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA
6	7	2	34216	TITO EFRAÍN CARDENAS GUERRERO	ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORE AÑOS AGRAVADO.	29-08-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
7	7	4	14657	DAVIAN FRANCISCO SANTOS GALVIS	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.	01-09-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA/DECLARA CUMPLIDA LA PENA IMPUESTA/ ORDENA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA
8	7	2	37362	EMERSON DAVID CORDERO VARGAS	HURTO CALIFICADO Y AGRVADO	21-04-23	EXTINCION
9	7	2	19078	LUIS ANTONIO RODRIGUEZ	TRAFICO FABRICACION, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES	26-04-23	EXTINCION
10	7	2	15531	JOSE LUIS RODRIGUEZ PERDOMO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	17-04-23	EXTINCION PENA ACCESORIA
11	7	2	15531	GABRIEL ANDRES GOMEZ BARROS	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	17-04-23	EXTINCION
12	7	2	15999	MARTIN OSWALDO GUEVARA ROJAS	HURTO CALIFICADO	20-04-23	EXTINCION
13	7	2	17582	SAMUEL DIAZ SILVA	FAVORECIMIENTO AL CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS	27-04-23	PRESCRIPCION DE LA PENA
14	7	2	17582	VICTOR DIAZ SILVA	FAVORECIMIENTO AL CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS	27-04-23	PRESCRIPCION DE LA PENA
15	7	2	17582	RODOLFO DURAN SEPULVEDA	FAVORECIMIENTO AL CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS	27-04-23	EXTINCION
16	7	2	17836	JULIO CESAR AFANADOR HERNANDEZ	HURTO CALIFICADO	24-04-23	EXTINCION PENA ACCESORIA
17	7	2	19715	JOSE GREGORIO MARTINEZ QUESADA	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	25-04-23	EXTINCION PENA ACCESORIA
18	7	2	20917	ANTONY NOCOLAY MELENDEZ MORENO	FABRICAICON, TRAFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	10-05-23	EXTINCION
19	7	2	22535	GREYDYS GOMEZ JULIO	FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	31-05-23	EXTINCION
20	7	6	26987	JHON ALXANDER BARAJAS LOZANO	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	17-07-23	NO CONCEDE EXTINCIÓN DE LA PENA
21	7	6	5686	OTONIEL LAGARES JIMENEZ	ACCESO CARNAL VIOLENTO Y OTROS	05-06-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA Y ESTARSE A LO RESUELTO LO AUTO 15/7/22
22	7	6	21741	REYNALDO VILLAMIZAR BUITRAGO	EXTORSIÓN AGRAVADA	16-06-23	DECLARA EXTINCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA
23	7	6	1968	JORGE ARMANDO BLANCO GÓMEZ	SECUESTRO EXTORSIVO	16-06-23	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

24	7	6	568	OSCAR AURELIO RUEDA LARA	HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA Y OTROS	21-06-23	DECLARA EXTINCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA
25	7	6	8967	ALFONSO FLOREZ JAIMES - OSCAR JAVIER ANGARITA GOMEZ -	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	14-06-23	DECLARA EXTINCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA
26	7	6	8700	ALEXANDER TELLEZ TELLEZ	HURTO AGRAVADO	14-06-23	DECLARA EXTINCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA
27	7	6	17964	MIGUEL AUGUSTO GAMBOA GAMBOA	INASISTENCIA ALIMENTARIA	29-06-23	DECLARA EXTINCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA



Bucaramanga, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio la extinción de la pena principal y accesoria impuesta contra MIGUEL AUGUSTO GAMBOA MALAGON con C.C. 91.350.003 previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. MIGUEL AUGUSTO GAMBOA MALAGON fue condenado a la pena de 36 meses, multa de 24 SMLMV e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena, al haber sido hallado responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA según sentencia proferida el 18 de diciembre de 2015 por el JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DEL CONOCIMIENTO, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de 2 años, previa caución prendaria por valor de \$30.000 M/CTE y suscripción de diligencia de compromiso materializada el 30 de octubre de 2019 por parte de este Despacho.
2. El artículo 67 de la Ley 599 de 2000, prevé la liberación definitiva cuando el sometido al periodo de prueba durante éste, cumple con las obligaciones impuestas y no incurre en una nueva conducta delictiva.
3. En el presente caso el periodo de prueba ha concluido sin que se tenga noticia que haya incumplido las obligaciones adquiridas para el disfrute del subrogado otorgado, una vez revisadas las páginas web de la Rama Judicial link consulta de procesos e INPEC – SISIEPEC.
4. El punto de la pena accesoria del art 53 del C.P. establece:

"CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente..."

Así las cosas, la pena principal de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a MIGUEL AUGUSTO

Ni: 17964 Rad 68.406.60.00.245.2011.00240
C/: Miguel Augusto Gamboa Malagón
D/: Inasistencia Alimentaria
A/: Extinción de pena
Ley 906 de 2004.



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

GAMBOA MALAGON se encuentra ejecutada, toda vez que ésta se cumple simultáneamente con aquella.

4. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el art. 476 de la Ley 906 de 2004 enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia de condena, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

5. A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA que proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones STP 15371-2021 y CSJ AP5699-2022.

6. Atendiendo la decisión que se toma, y que el título judicial que fuera prestado por el condenado no se encuentra relacionado en el listado de título embargados allegado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bucaramanga del 21 de octubre de 2022, devuélvase la caución prendaria a MIGUEL AUGUSTO GAMBOA MALAGON la cual canceló a orden de este despacho como requisito para acceder al subrogado de la Libertad Condicional

7. Archívese de manera definitiva las presentes diligencias, remitiendo para ello la foliatura al Juzgado que emitió la condena

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena principal y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a MIGUEL AUGUSTO GAMBOA MALAGON en sentencia proferida el 18 de diciembre de 2015 por el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NI: 17964 Rad 68.406.60.00.245.2011.00240
C/: Miguel Augusto Gamboa Malagón
D/: Inasistencia Alimentaria
A/: Extinción de pena
Ley 906 de 2004.

SEGUNDO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó de la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

TERCERO: DISPONER a través del CSA el ocultamiento de los datos personales del sentenciado MIGUEL AUGUSTO GAMBOA MALAGON disponible al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa.

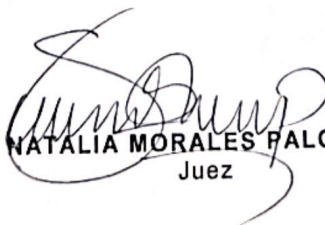
CUARTO: Una vez en firme la presente decisión, y atendiendo a que el título judicial que fuera prestado por el señor MIGUEL AUGUSTO GAMBOA MALAGON no se encuentra relacionado en el listado de título embargados allegado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bucaramanga del 21 de octubre de 2022, DEVUÉLVASE la caución prendaria a MIGUEL AUGUSTO GAMBOA MALAGON la cual canceló el 30 de octubre del 2019 a órdenes de este Despacho Judicial.

QUINTO: REMÍTASE la foliatura al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio para que proceda a su ARCHIVO DEFINITIVO.

SEXTO: ARCHIVESE de manera definitiva las presentes diligencias remitiéndose al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad.

SÉPTIMO: ENTERAR a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NATALIA MORALES PALOMINO
Juez

NI: 17964 Rad 68.406.60.00.245.2011.00240
C/: Miguel Augusto Gamboa Malagón
D/: Inasistencia Alimentaria
A/: Extinción de pena
Ley 906 de 2004.



CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ, registre otras condenas o privación de la libertad por hechos cometidos durante el período de prueba del presente asunto. Bucaramanga, 26 de abril de 2023. Sirvase proveer

Julian P.
JULIAN D. PRADA FORERO
Sustanciador

NI 19078 (Radicado 68081.60.00.135.2017.00157.00)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	EXTINCIÓN DE LA PENA
NOMBRE	LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PÚBLICA
CARCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68081.60.00.135.2017.00157 2 CDNOS
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

A fin de decidir sobre **LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** a **LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No 1.039.681.028**, al Despacho se encuentran las copias del proceso.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, en sentencia proferida el 2 de febrero de 2018¹, condenó a LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ, a la pena de cuarenta y dos (42) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, como coautor responsable del delito de tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. Se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de dos (2) años, previo pago de caución prendaria por valor de

¹ Folio 3 y ss. Cuaderno dos.



cincuenta mil pesos (\$50.000) y suscripción de diligencia de compromiso; obligaciones que materializó el 5 de febrero de 2018².

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a estudiar la posibilidad de extinguir la condena impuesta a LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ, previo al examen de las obligaciones contenidas en la diligencia de compromiso y la observancia del cumplimiento del periodo de prueba.

El artículo 67 del Código Penal, prevé la extinción de la condena, cuando el sometido al período de prueba durante este, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el asunto se tiene que LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ, prestó caución en dinero por valor de cincuenta mil pesos (\$50.000) y suscribió diligencia de compromiso el 5 de febrero de 2018, fecha en que inició el descuento del periodo de prueba; igualmente, se presentó cuando fue requerido para ello y no se tiene noticia procesal que haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho punible durante la ejecución de este, tal como se evidencia de la consulta realizada al aplicativo SISIPPEC WEB³; por lo que transcurrido el período de prueba -6 de febrero de 2020-, es viable decretar la extinción de la acción penal a favor del mencionado.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el artículo 53 del Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

De cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo definitivo, previo a la devolución de la caución

² Folio 20 - 21. Cuaderno dos.

³ Folio 21 - 22. Cuaderno dos.



prendaria por valor de \$50.000⁴, -siempre que no se encuentre afectada con alguna medida cautelar-, trámite que deberá efectuar ante el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción penal en favor de **LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No 1.039.681.028**, respecto de la sentencia condenatoria proferida el 2 de febrero de 2018 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, como coautor responsable del delito de tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, conforme a las consideraciones consignadas en este interlocutorio.

SEGUNDO. - DECLARAR igualmente EXTINGUIDO el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas atendiendo lo normado en el artículo 53 del C.P., para tal efecto se OFICIARÁ a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

TERCERO. - LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido con la justicia en lo relacionado con este asunto.

CUARTO. - OFICIAR a las entidades que se les comunicó la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

QUINTO. - ORDENAR la devolución de la caución prendaria por valor de \$50.000⁵, -siempre que no se encuentre afectada con alguna medida cautelar-, trámite

⁴ Folio 20. Cuaderno dos.

⁵ Folio 20. Cuaderno dos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

que deberá efectuar ante el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja.

SEXTO. – REMITIR la actuación al Juzgado de origen - Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja - para su correspondiente arch vo.

SÉPTIMO. – ADVERTIR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

JDPF

Bucaramanga, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio la extinción de pena principal y accesoria impuesta contra ALEXANDER TELLEZ TELLEZ, con C.C. 1.098.804.936, previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. ALEXANDER TELLEZ TELLEZ fue condenado a la pena de 8 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, en sentencia proferida el 26 de enero de 2012 por el Juzgado Primero Penal Municipal de la ciudad, tras ser hallado responsable del delito hurto agravado, se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 3 años, previa firma de diligencia de compromiso.
2. Luego de haber prestado la caución prendaria en la suma de \$50.000 que consignó en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado 2 Homólogo de Bucaramanga, firmó diligencia de compromiso el 8 de mayo de 2014 por un periodo de prueba de 3 años.
3. El artículo 67 de la Ley 599 de 2000, prevé la liberación definitiva cuando el sometido al periodo de prueba durante éste, cumple con las obligaciones impuestas y no incurre en una nueva conducta delictiva.
4. En el presente caso el periodo de prueba ha concluido sin que se tenga noticia que haya incumplido las obligaciones adquiridas para el disfrute del subrogado otorgado, una vez revisadas las páginas web de la Rama Judicial link consulta de procesos e INPEC – SISIPPEC
5. El punto de la pena accesoria del art 53 del C.P. establece:

"CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento,

NI: 8700 Rad 159-2009-05639
C/: Alexander Téllez Téllez
D/: Hurto Agravado
A/: Extinción de la pena
Ley 906 de 2004.



el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente..."

Así las cosas, la pena principal de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a ALEXANDER TELLEZ TELLEZ se encuentra ejecutada, toda vez que ésta se cumple simultáneamente con aquella.

6. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el art. 476 de la Ley 906 de 2004 enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia de condena, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

7. A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA que proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones STP 15371-2021 y CSJ AP5699-2022

8. Archívese de manera definitiva las presentes diligencias, remitiendo para ello la foliatura al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de la Ciudad

9. DEVUELVASE la caución prendaria prestada por el señor ALEXANDER TELLEZ TELLEZ para acceder a la suspensión condicional, siempre y cuando no se encuentre dentro del listado de títulos judiciales embargados enviado por la Oficina de Cobro Coactivo enviada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Rama Judicial a cada despacho en el mes de octubre de 2022, situación que deberá verificarse por el JUZGADO 2 HOMÓLOGO DE BUCARAMANGA, atendiendo que es ese despacho quien tiene en su cuenta de depósitos judiciales el mencionado título.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

NI: 8700 Rad 159-2009-05639
C/: Alexander Téllez Téllez
D/: Hurto Agravado
A/: Extinción de la pena
Ley 906 de 2004.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena de 8 meses de prisión y accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, impuesta a ALEXANDER TELLEZ TELLEZ en sentencia del 26 de enero de 2012 por el Juzgado Primero Penal Municipal de la ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó de la sentencia.

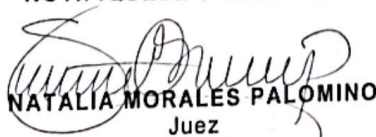
TERCERO: DISPONER a través del CSA el ocultamiento de los datos personales del sentenciado ALEXANDER TELLEZ TELLEZ disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa.

CUARTO: Una vez en firme la presente decisión, **DEVUELVA** la caución prendaria prestada por el señor ALEXANDER TELLEZ TELLEZ para acceder a la suspensión condicional, siempre y cuando no se encuentre dentro del listado de títulos judiciales embargados enviado por la Oficina de Cobro Coactivo enviada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Rama Judicial a cada despacho en el mes de octubre de 2022, situación que deberá verificarse por el JUZGADO 2 HOMÓLOGO DE BUCARAMANGA, atendiendo que es ese despacho quien tiene en su cuenta de depósitos judiciales el mencionado título.

QUINTO: ARCHIVAR de manera definitiva las presentes diligencias remitiéndose al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad.

SEXTO: ENTERAR a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NATALIA MORALES PALOMINO
Juez

NI: 8700 Rad 159-2009-05639
C/: Alexander Téllez Téllez
D/: Hurto Agravado
A/: Extinción de la pena
Ley 906 de 2004.



CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor GREYDYS GÓMEZ JULIO, registre otras condenas o privación de la libertad por hechos cometidos durante el período de prueba del presente asunto. Bucaramanga, 31 de mayo de 2023. Sirvase proveer.

Julian P.
JULIAN D. PRADA FORERO
Sustanciador

NI 22535 (Rad. 68081.60.00.135.2018.00336.00)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA
NOMBRE	GREYDYS GOMEZ JULIO
BIEN JURÍDICO	SALUD PÚBLICA
CÁRCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68081.60.00.135.2018.00336 1 CDNO
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver sobre la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA CONDENA** en relación con el sentenciado **GREYDYS GÓMEZ JULIO** identificado con cédula de ciudadanía **Nº 1.096.220.880** de Barrancabermeja.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, en sentencia proferida el 21 de agosto de 2018¹, condenó a GREYDYS GÓMEZ JULIO a la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión, multa equivalente a sesenta y dos (62) SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, como autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El 2 de febrero de 2021², este Despacho Judicial le concedió a GÓMEZ JULIO el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de 10 meses y 26 días, previa suscripción de diligencia de compromiso.

CONSIDERACIONES

¹ Folio 4 y ss.
² Folio 139.



Procede el Despacho a determinar la viabilidad de decretar la liberación definitiva de la pena impuesta el 21 de agosto de 2018 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

El artículo 67 del Código Penal prevé la liberación definitiva, cuando el sometido al período de prueba durante éste, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el caso de GREYDYS GÓMEZ JULIO, se tiene que este Despacho Judicial, en proveído del 2 de febrero de 2021, le concedió el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de 10 meses y 26 días, previa suscripción de diligencia de compromiso, librándose boleta de libertad N° 025 de la misma fecha, la cual se hizo efectiva desde el 4 de febrero de 2021, según lo informado por el establecimiento penitenciario³.

Así las cosas, a la fecha se tiene que el período de prueba se encuentra satisfecho -1º de enero de 2022-, así como que dentro del expediente no se tiene noticia procesal por un nuevo hecho punible cometido durante la ejecución de la presente actuación, conforme a la verificación del sistema Justicia XXI y la consulta del aplicativo SISIEPEC WEB del Penal⁴.

Razón por la cual, transcurrido el compromiso procederá la declaración de liberación definitiva. Se ha de cancelar entonces cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

En relación con la pena accesoria debe destacarse que esta Oficina Judicial recoge la postura adoptada frente a la forma de ejecutarla, de considerar que la misma iniciaba al terminar la privativa de la libertad; conforme a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela⁵ sobre la correcta redacción e interpretación del texto legal del art. 53 del Código Penal, a saber: "*las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta*"⁶, y consecuentemente se declara extinguido igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, toda vez, que ha fenecido el tiempo impuesto en sentencia para esa sanción.

Finalmente, dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo.

³ Folio 145

⁴ Folio 152 - 153

⁵ CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.

⁶ Ibidem.



OTRAS DETERMINACIONES

Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de GREYDYS GÓMEZ JULIO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.096.220.880, frente al proceso **NI** 22535 (**Rad.** 68081.60.00.135.2018.00336.00), ello en consideración al archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** de prisión impuesta a **GREYDYS GÓMEZ JULIO** identificado con cédula de ciudadanía **N° 1.096.220.880** de Barrancabermeja, quien fuera condenado el 21 de agosto de 2018 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, como autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, acorde con lo expuesto en las motivaciones.

SEGUNDO. - LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto; y en consecuencia **CANCÉLENSE** los requerimientos vigentes en contra de GREYDYS GÓMEZ JULIO.

TERCERO. - COMUNÍQUESE la decisión una vez en firme a las autoridades que se le enteró de la sentencia.

CUARTO. - DECLARESE EXTINGUIDA igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. – DISPONER que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de GREYDYS GÓMEZ JULIO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.096.220.880, frente al proceso **NI** 22535 (**Rad.** 68081.60.00.135.2018.00336.00). Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.

SEXTO. – REMITIR la actuación al Juzgado de origen para su correspondiente archivo.



SÉPTIMO. – Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JDPF



CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIEPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor ANTONY NICOLAY MELENDEZ MORENO, registre otras condenas o privación de la libertad por hechos cometidos durante el periodo de prueba del presente asunto. Bucaramanga, 10 de mayo de 2023. Sírvase proveer.


JULIAN D. PRADA FORERO
Sustanciador

NI. 20917 (Radicado 68001.60.00.159.2010.01086.00)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	EXTINCIÓN DE LA PENA
NOMBRE	ANTONY NICOLAY MELENDEZ MORENO
BIEN JURÍDICO	SALUD PUBLICA
CÁRCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68001.60.00.159.2010.01086 1 CDNO
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

A fin de decidir sobre **LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** a **ANTONY NICOLAY MELÉNDEZ MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía **No 1.098.629.116**, al Despacho se encuentran las copias del proceso.

ANTECEDENTES

El 29 de julio de 2010¹, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, condenó a ANTONY NICOLAY MELÉNDEZ MORENO, a la pena de treinta y dos (32) meses de prisión, multa de uno punto treinta y tres (1.33) SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, como autor del delito de fabricación, trafico o porte de estupefacientes. En la sentencia se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos (2) años, previo pago de caución prendaria en efectivo por la suma de cincuenta mil (\$50.000) pesos y

¹ Folio 3 y ss.



suscripción de diligencia de compromiso, obligaciones que materializó el 15 de enero de 2016².

Encontrándose en esta fase de ejecución, se advirtió que el sentenciado se encontraba privado de la libertad desde el año 2015, por otro asunto - proceso bajo radicado 2016-00276 a cargo del Juzgado Segundo homólogo de San Gil-, razón por la cual, se suspendió el cumplimiento del período de prueba, iniciando su descuento desde el 5 de mayo de 2017 cuando recobró su libertad³.

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a estudiar la posibilidad de extinguir la condena impuesta a MELÉNDEZ MORENO, previo al examen de las obligaciones contenidas en la diligencia de compromiso y la observancia del cumplimiento del periodo de prueba.

El artículo 67 del Código Penal, prevé la extinción de la condena, cuando el sometido al período de prueba durante este, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el asunto se tiene que MELÉNDEZ MORENO, prestó caución en efectivo por valor de \$50.000 pesos⁴ y suscribió diligencia de compromiso el 15 de enero de 2016⁵; sin embargo, como el prenonbrado estuvo privado de la libertad hasta el 5 de mayo de 2017 -por otro asunto-, es a partir de esta fecha que inicia el descuento del período de prueba -2 años-, el cual finalizó el 6 de mayo 2019, sin que se tenga noticia procesal que haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho punible, tal como se evidencia de la consulta realizada al aplicativo SISIPPEC WEB y el registro unificado de procesos de la Rama Judicial⁶; advirtiéndose que si bien registra un proceso bajo radicado N° 2021-03242, empero, el mismo corresponde a hechos del año 2021,

² Folio 27.

³ Folio 33 - 34

⁴ Folio 29.

⁵ Folio 27.

⁶ Folio 37 -39.



cuando ya había finalizado el lapso de tiempo ante señalado, luego, en garantía de los derechos fundamentales al debido proceso, no podría tenerse esta circunstancia como indicativa de la mala conducta del sentenciado durante el período de prueba establecido al momento de concederle el sustituto penal y por tanto es viable declarar la extinción de la acción penal en favor del aquí condenado.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

En tal virtud, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo definitivo, previa devolución de caución por valor de cincuenta mil pesos (\$50.000)⁷, trámite que deberá efectuar ante este Despacho Judicial⁸.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción penal en favor de **ANTONY NICOLAY MELÉNDEZ MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía **No 1.098.629.116**, respecto de la sentencia condenatoria proferida el 29 de julio de 2010 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como autor responsable

⁷ Folio 29.

⁸ Se advierte que el título no registra medida cautelar según la Resolución N° DESAJBUGCC22-6158 del 20 de octubre de 2022.



del delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes, conforme a las consideraciones consignadas en este interlocutorio.

SEGUNDO. - DECLARAR igualmente EXTINGUIDO el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas atendiendo lo normado en el artículo 53 del C.P., para tal efecto se OFICIARÁ a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

TERCERO. - LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido con la justicia en lo relacionado con este asunto.

CUARTO. - OFICIAR a las entidades que se les comunicó la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

QUINTO. - REMITIR la actuación al Juzgado de origen - Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga - para su correspondiente archivo, previa devolución de caución por valor de cincuenta mil pesos (\$50.000), trámite que deberá efectuar ante este Despacho Judicial.

SEXTO. - ADVERTIR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

JUEZ

JDPF



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

Bucaramanga, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio la extinción de pena principal y accesoria impuesta contra ALFONSO FLÓREZ JAIMES, con C.C 91.511.455 y sólo accesoria de OSCAR JAVIER ANGARITA GÓMEZ con C.C. 1.098.647.898, previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. En sentencia del 23 de Febrero de 2012 el Juzgado Sexto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, declara coautores responsables a ALFONSO FLÓREZ JAIMES y OSCAR JAVIER ANGARITA GÓMEZ del delito de hurto calificado y agravado, imponiéndosele al primero de ellos pena de 15 meses y 22 días de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concediéndosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de tres (3) años, previa caución prendaria de \$50.000 M/CTE y suscripción de diligencia de compromiso; en tanto, al segundo se le aplica pena de 31 meses y 15 días de prisión, negándole los subrogados penales.
2. El señor ALFONSO FLÓREZ JAIMES canceló la caución prendaria fijada en sentencia y firmó diligencia de compromiso el 24 de febrero de 2012 para materializar el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que le fue concedido en sentencia por un periodo de prueba de 3 años.
3. Por su parte al señor OSCAR JAVIER ANGARITA GÓMEZ se le negaron los subrogados penales, estando privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 28 de octubre de 2011 hasta el 27 de noviembre de 2013, fecha ésta última en la que se materializó la LIBERTAD CONDICIONAL que le fue concedida en proveído del 20 de noviembre de 2013 por parte del Juzgado 1 Homólogo de Bucaramanga por un periodo de prueba de 5 meses 8 días.

NI: 8967 Rad 159-2011-05278
C/: Alfonso Flórez Jaimes y otro
D/: Hurto Calificado y Agravado
A/: Extinción de pena principal y accesoria (2)
Ley 906 de 2004.



4. El 29 de septiembre de 2014 el Juzgado 4 Homólogo en Descongestión de Bucaramanga declaró la extinción de la pena principal del señor OSCAR JAVIER ANGARITA GÓMEZ, quedando pendiente lo relativo a la pena accesoria.

CONSIDERACIONES

1. DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA IMPUESTA A ALFONSO FLÓREZ JAIMES.

1.1 En sentencia del 23 de Febrero de 2012 el Juzgado Sexto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, declara coautores responsable a ALFONSO FLÓREZ JAIMES del delito de hurto calificado y agravado, imponiéndole la pena de 15 meses y 22 días de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concediéndosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de tres (3) años, previa caución prendaria de \$50.000 M/CTE y suscripción de diligencia de compromiso.

1.2 El 24 de febrero de 2012 el ajusticiado ALFONSO FLÓREZ JAIMES presta la caución prendaria y suscribe la diligencia de compromiso por un periodo de prueba de 3 años.

1.3 El artículo 67 de la Ley 599 de 2000, establece que, transcurrido el periodo de prueba de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

1.4. El periodo de prueba de 3 años, contado a partir de la suscripción de la diligencia de compromiso, a la fecha ha concluido sin que se tenga noticia que dentro del mismo haya incumplido las obligaciones adquiridas, una vez revisadas las páginas web de la Rama Judicial link consulta de procesos e INPEC – SISIEPEC, pues si bien es cierto, existen tres condenas registradas con posterioridad al sentenciado, las mismas obedecen a hechos acaecidos fuera del periodo de prueba el cual culminó el 24 de febrero de 2015 y los ilícitos registrados sucedieron el 21 de junio de 2015, 20 de septiembre de



2015 y 25 de marzo de 2021, permitiendo de esa manera afirmar que durante los tres años en los que se comprometió a observar buena conducta, lo hizo.

1.5. En cuanto a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, el artículo 92 del Código Penal, en su numeral tercero refiere:

"LA REHABILITACIÓN. La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas:

Cuando en la sentencia se otorgue la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, y no se exceptúa de ella la pena accesoria, ésta se extinguirá con el cumplimiento del periodo de prueba fijado en el respectivo fallo"

1.6 En consecuencia, se declarará la extinción de la pena privativa de la libertad y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta a ALFONSO FLÓREZ JAIMES, por ende, su liberación se tendrá como definitiva.

1.7 Devuélvase al ajusticiado la caución prendaria que prestará en la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de la Ciudad, por lo que la devolución deberá tramitarse por esa autoridad judicial.

2. DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA ACCESORIA DE OSCAR JAVIER ANGARITA GÓMEZ

2.1 En sentencia del 23 de febrero de 2012 el Juzgado Sexto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, declara coautor responsable a OSCAR JAVIER ANGARITA GÓMEZ del delito de hurto calificado y agravado, imponiéndole una pena de 31 meses y 15 días de prisión, negándole los subrogados penales.

2.2. El 20 de noviembre de 2013 el Juzgado Primero homólogo de la ciudad le concede la libertad condicional por un periodo de prueba de 5 meses y 8 días, previa caución prendaria por \$100.000 M/CTE y suscripción de diligencia de compromiso, que se materializa el 27 de noviembre de 2013 con boleta No. 236.

NI: 8967 Rad 159-2011-05278
C/: Alfonso Flórez Jaimes y otro
D/: Hurto Calificado y Agravado
A/: Extinción de pena principal y accesoria (2)
Ley 906 de 2004.



2.3 En decisión del 24 de septiembre de 2014 el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Descongestión de la ciudad, le decretó la extinción de la pena principal, mas no la accesoria de la inhabilitación del ejercicio de derecho y funciones públicas.

2.4. El 1 de octubre de 2019 la Sala de Casación Penal en sede de Tutelas, STP13449-2019, considerará como vía de hecho el que el Tribunal Superior de Bogotá se apartara del tenor literal del artículo 53 del Código Penal que establece:

"CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente..."

2.5. En consecuencia, se declarará la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta a OSCAR JAVIER ANGARITA GOMEZ, y, por ende, su liberación se tendrá como definitiva.

Dese cumplimiento a lo dispuesto en el art. 476 de la Ley 906 de 2004 enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia de condena, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA que proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones STP 15371-2021 y CSJ AP5699-2022

Archívese de manera definitiva las presentes diligencias, remitiendo para ello la foliatura al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga.

DEVUELVASE la caución prendaria prestada por el señor ALFONSO FLÓREZ JAIMES para acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena y al señor OSCAR JAVIER ANGARITA GÓMEZ para materializar

NI: 8967 Rad 159-2011-05278
C/: Alfonso Flórez Jaimes y otro
D/: Hurto Calificado y Agravado
A/: Extinción de pena principal y accesoria (2)
Ley 906 de 2004.

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

la libertad condicional, siempre y cuando no se encuentren embargadas, situación que deberá verificarse por parte del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA, en el caso del señor ALFONSO FLÓREZ JAIMES y del JUZGADO 1 HOMÓLOGO DE BUCARAMANGA en el caso del señor OSCAR JAVIER ANGARITA GÓMEZ, atendiendo que son esos despachos quienes tienen en su cuenta de depósitos judiciales los mencionados títulos.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena principal de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta el 23 de febrero de 2012 por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga al señor ALFONSO FLÓREZ JAIMES, en razón de este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta el 23 de febrero de 2012 por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en contra de OSCAR JAVIER ANGARITA GÓMEZ, conformes lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó de la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

CUARTO: DEVUELVASE a ALFONSO FLÓREZ JAIMES y OSCAR JAVIERA ANGARITA GÓMEZ la caución prendaria prestada como depósito judicial en la cuenta que para tal efecto mantiene el Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga y el Juzgado 1

NI: 8967 Rad 159-2011-05278
C/: Alfonso Flórez Jaimes y otro
D/: Hurto Calificado y Agravado
A/: Extinción de pena principal y accesoria (2)
Ley 906 de 2004.



NI. 19715 (Radicado 20710.40.89.001.2016.00927.00)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	EXTINCIÓN PENA ACCESORIA
NOMBRE	JOSE GREGORIO MARTINEZ QUESADA
BIEN JURIDICO	LA FAMILIA
CARCEL	SIN PRESO
LEY	LEY 906 DE 2004
RADICADO	20710.40.89.001.2016.00927 3 CDNOS
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la extinción de la pena accesorias de **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** en relación con el sentenciado **JOSÉ GREGORIO MARTÍNEZ QUESADA**, identificado con cédula de ciudadanía **No 77.157.452**.

ANTECEDENTES

El 24 de abril de 2018, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, condenó a JOSÉ GREGORIO MARTÍNEZ QUESADA, a la pena principal de veinticuatro (24) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término, como coautor responsable del delito de violencia intrafamiliar. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante proveído del 31 de octubre de 2018¹, este Despacho Judicial le concedió a MARTÍNEZ QUESADA la libertad por pena cumplida, quedando pendiente el cumplimiento de la pena accesorias.

CONSIDERACIONES

¹ Folio 11. Cuaderno tres.



Entra al Juzgado a establecer la viabilidad de decretar la extinción de la pena accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, que se impuso a JOSÉ GREGORIO MARTÍNEZ QUESADA en aplicación del criterio contenido en la sentencia CSJ-SP 1º de octubre de 2019, rad. 107061 frente a la interpretación del artículo 53 del Código Penal.

Sea lo primero advertir que en aplicación del fallo emitido por la Corte Suprema de Justicia², este Despacho Ejecutor adoptó la postura de iniciar el cumplimiento de la pena accesoria al terminar la privativa de la libertad. Sin embargo, en consideración al pronunciamiento del máximo Tribunal de Interpretación Penal ha de recogerse aquella, habida cuenta que resultan *"...motivaciones incidentales que son un mero dictum, que no es de obligatorio sino persuasivo pues cumple como criterio auxiliar en la correcta interpretación y aplicación de una norma"*³ que en manera alguna desconocen el tenor literal de la correcta interpretación y aplicación de la norma contenida en el art. 53 del Código Penal, a saber: *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta"*⁴.

Lo anterior se robustece con lo preceptuado por la Corte Constitucional sobre la forma de aplicar y ejecutar la pena accesoria, en sentencias (T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C591/2012, T-585/ 2013) así: *"la pena accesoria siempre se ase (sic) debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y, en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos"*

Y en la sentencia T 366 de 2015: *"...(i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de*

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en sentencia del 26 de abril de 2006

³ CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.

⁴ Ibídem.



suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito”.

Entonces, al faro de la preceptiva legal y jurisprudencial, se tiene que MARTÍNEZ QUESADA, goza del derecho a la libertad, tras cumplir la pena de prisión; sin embargo, acorde con lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela arriba señalado, sobre la correcta redacción e interpretación del texto legal del artículo 53 del Código Penal, se hace necesario declarar extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, toda vez, el tiempo impuesto en la sentencia para esta sanción ya feneció.

Como consecuencia de lo anterior, se comunicará la decisión a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

En firme el proveído, déjense las anotaciones en los respectivos sistemas radicadores y remítase la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA PENA ACCESORIA de INTERDICCIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, a favor de **JOSÉ GREGORIO MARTÍNEZ QUESADA**, identificado con cédula de ciudadanía **No 77.157.452**, impuesta en sentencia proferida el 24 de abril de 2018 por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO. - COMUNICAR la decisión a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO. - En firme el proveído, déjense las anotaciones en los respectivos sistemas radicadores y remítase la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

CUARTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JDPF

Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio la extinción de la pena principal y accesoria impuesta contra OSCAR AURELIO RUEDA LARA con C.C. 91.509.147 previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Este despacho vigila al señor OSCAR AURELIO RUEDA LARA una pena acumulada de 1444 MESES DE PRISIÓN e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena acumulada, fijada por el Juzgado 2 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Descongestión de Bucaramanga en proveído del 29 de enero de 2015 en el que se acumularon las siguientes condenas:

- Sentencia proferida el 1 de junio de 2009 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Bucaramanga y confirmada el 10 de agosto de 2009 por la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bucaramanga, en la que se le impuso la pena de 132 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal al señor OSCAR AURELIO RUEDA LARA luego de haberlo hallado responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL, en virtud de los hechos acaecidos el 22 de agosto de 2007. Radicado 2007-01416
- Sentencia proferida el 8 de abril de 2014 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga en la que se le impuso una pena de 30 meses, multa equivalente a 833 SMLMV y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de las penas privativas de la libertad, tras ser hallado responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO por hechos que acaecieron entre el año 2002 y el 8 de junio de 2005. Radicado 2013-00193.

NI: 568 Rad 68.276.60.00.250.2007.01416
C/: Oscar Aurelio Rueda Lara
D/: Homicidio Agravado en grado de tentativa y otro
A/: Extinción de pena
Ley 906 de 2004.



2. A través de auto el 29 de enero de 2015, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bucaramanga, decretó la acumulación jurídica de penas a favor de OSCAR AURELIO RUEDA LARA y fijó una pena acumulada de 144 meses de prisión y multa de 833 SMLMV y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de las penas privativas de la libertad

3. Mediante auto del 17 de abril de 2015, el Juzgado Segundo Homólogo de Descongestión, concedió el beneficio de la LIBERTAD CONDICIONAL al señor OSCAR AURELIO RUEDA LARA por el tiempo que le faltaba para cumplir la totalidad de la pena acumulada, esto es de 40 meses 26 días en el cual, previa prestación de caución por la suma de \$600.000 y suscripción de acta de compromiso que firmó el 24 de abril de 2015, ameritando la libertad del sentenciado.

4. El artículo 67 de la Ley 599 de 2000, prevé la liberación definitiva cuando el sometido al periodo de prueba durante éste, cumple con las obligaciones impuestas y no incurre en una nueva conducta delictiva.

5. El punto de la pena accesoria del art 53 del C.P. establece:

"CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente..."

Así las cosas, la pena principal de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a OSCAR AURELIO RUEDA LARA se encuentra ejecutada, toda vez que ésta se cumple simultáneamente con aquella.

6. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el art. 476 de la Ley 906 de 2004 enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia de condena, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

NI: 568 Rad 68.276.60.00.250.2007.01416
C/: Oscar Aurelio Rueda Lara
D/: Homicidio Agravado en grado de tentativa y otro
A/: Extinción de pena
Ley 906 de 2004.

7. A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA que proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones STP 15371-2021 y CSJ AP5699-2022.

8. Archívese de manera definitiva las presentes diligencias, remitiendo para ello la foliatura al Juzgado que emitió la condena

9. Atendiendo la decisión que se toma adviértasele al señor OSCAR AURELIO RUEDA LARA que el dinero cancelado para acceder a la libertad condicional no es objeto de devolución atendiendo que se hizo mediante póliza de seguros y no depósito judicial.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena acumulada principal y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a OSCAR AURELIO RUEDA en virtud de las siguientes sentencias, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

- Sentencia proferida el 1 de junio de 2009 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Bucaramanga y confirmada el 10 de agosto de 2009 por la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bucaramanga, en la que se le impuso la pena de ~~132 meses de prisión~~ e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal al señor OSCAR AURELIO RUEDA LARA luego de haberlo hallado responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL, en virtud de los hechos acaecidos el 22 de agosto de 2007. Radicado 2007-01416
- Sentencia proferida el 8 de abril de 2014 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga en la que se le impuso una pena de ~~30 meses~~, multa equivalente a 833 SMLMV y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de las penas privativas de la libertad, tras ser hallado responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

NI: 568 Rad 68.276.60.00.250.2007.01416
C/: Oscar Aurelio Rueda Lara
D/: Homicidio Agravado en grado de tentativa y otro
A/: Extinción de pena
Ley 906 de 2004.



por hechos que acaecieron entre el año 2002 y el 8 de junio de 2005.
Radicado 2013-00193.

SEGUNDO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó de la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

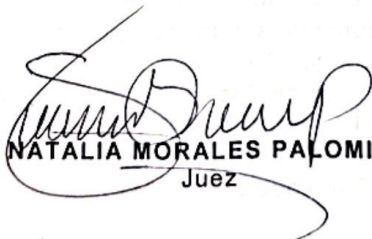
TERCERO: DISPONER a través del CSA el ocultamiento de los datos personales del sentenciado OSCAR AURELIO RUEDA LARA disponible al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa.

CUARTO: INFORMESELE al señor OSCAR AURELIO RUEDA LARA que el dinero cancelado para acceder a la libertad condicional no es objeto de devolución atendiendo que se hizo mediante póliza de seguros y no depósito judicial.

QUINTO: ARCHIVASE de manera definitiva las presentes diligencias remitiéndose al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad.

SEXTO: ENTERAR a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


NATALIA MORALES PALOMINO
Juez

NI: 568 Rad 68.276.60.00.250.2007.01416
C/: Oscar Aurelio Rueda Lara
D/: Homicidio Agravado en grado de tentativa y otro
A/: Extinción de pena
Ley 906 de 2004.



NI. 17839 (Radicado 68001.60.00.159.2008.00895.00)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	EXTINCIÓN PENA ACCESORIA
NOMBRE	JULIO CESAR AFANADOR HERNANDEZ
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO SALUD PUBLICA
CARCEL	SIN PRESO
LEY	LEY 906 DE 2004
RADICADO	68001.60.00.159.2008.00895 7 CDNOS
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la extinción de la pena accesorias de **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** en relación con el sentenciado **JULIO CESAR AFANADOR HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No 91.496.417** de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

El 24 de julio de 2008, el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, condenó a JULIO CESAR AFANADOR HERNÁNDEZ, a la pena principal de cincuenta (50) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el término de la pena principal, como autor responsable del delito de hurto calificado. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 13 de noviembre de 2008 condenó a JULIO CESAR AFANADOR HERNÁNDEZ, a la pena principal de treinta y dos (32) de prisión, multa de uno punto treinta y tres (1.33) SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el término de la pena principal, como autor responsable del delito de tráfico,



fabricación o porte de estupefacientes. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante proveído del 23 de noviembre de 2010¹, el Juzgado Segundo Homólogo de Cúcuta acumuló las penas antes señaladas, estableciéndola en SETENTA Y CINCO (75) MESES DE PRISIÓN.

De otra parte, por auto del 9 de abril de 2013², el Juzgado Cuarto Homólogo de Valledupar se le concedió al señor AFANADOR HERNÁNDEZ la libertad por pena cumplida, quedando pendiente el cumplimiento de la pena accesoria.

CONSIDERACIONES

Entra al Juzgado a establecer la viabilidad de decretar la extinción de la pena accesoria de INTERDICCIÓN o INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, que se impuso a JULIO CESAR AFANADOR HERNÁNDEZ en aplicación del criterio contenido en la sentencia CSJ-SP 1º de octubre de 2019, rad. 107061 frente a la interpretación del artículo 53 del Código Penal.

Sea lo primero advertir que en aplicación del fallo emitido por la Corte Suprema de Justicia³, este Despacho Ejecutor adoptó la postura de iniciar el cumplimiento de la pena accesoria al terminar la privativa de la libertad. Sin embargo, en consideración al pronunciamiento del máximo Tribunal de Interpretación Penal ha de recogerse aquella, habida cuenta que resultan *"...motivaciones incidentales que son un mero dictum, que no es de obligatorio sino persuasivo pues cumple como criterio auxiliar en la correcta interpretación y aplicación de una norma"*⁴ que en manera alguna desconocen el tenor literal de la correcta interpretación y aplicación de la norma contenida en el art. 53 del Código Penal, a saber: *"las penas privativas de otros derechos*

¹ Folio 12. Cuaderno cinco.

² Folio 72. Cuaderno ocho.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en sentencia del 26 de abril de 2006

⁴ CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.



concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta"⁵.

Lo anterior se robustece con lo preceptuado por la Corte Constitucional sobre la forma de aplicar y ejecutar la pena accesoria, en sentencias (T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C591/2012, T-585/ 2013) así: *"la pena accesoria siempre se ase (sic] debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y, en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos"*

Y en la sentencia T 366 de 2015: *"...(i)siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito"*.

Entonces, al faro de la preceptiva legal y jurisprudencial, se tiene que AFANADOR HERNÁNDEZ, goza del derecho a la libertad, tras cumplir la pena de prisión; sin embargo, acorde con lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela arriba señalado, sobre la correcta redacción e interpretación del texto legal del artículo 53 del Código Penal, se hace necesario declarar extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, toda vez, el tiempo impuesto en la sentencia para esta sanción ya feneció.

Como consecuencia de lo anterior, se comunicará la decisión a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

⁵ Ibídem.



En firme el proveído, déjense las anotaciones en los respectivos sistemas radicadores y remítase la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA PENA ACCESORIA de INTERDICCIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, a favor de **JULIO CESAR AFANADOR HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No 91.496.417** de Bucaramanga, impuesta en auto proferido el 23 de noviembre de 2010, por el Juzgado Segundo Homólogo de Cúcuta donde acumuló la sentencia del 24 de julio de 2008 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga y del 13 de noviembre de 2008 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - COMUNICAR la decisión a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO. - En firme el proveído, déjense las anotaciones en los respectivos sistemas radicadores y remítase la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

CUARTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad por pena cumplida en favor del sentenciado DAVIAN FRANCISCO SANTOS GALVIS, dentro del proceso radicado 68001-6000-159-2017-06594-00 NI. 14657.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a DAVIAN FRANCISCO SANTOS GALVIS la pena de **24 meses de prisión** impuesta en sentencia condenatoria proferida el 3 de diciembre de 2017 por el Juzgado Noveno Penal Municipal con función de conocimiento de esta Bucaramanga, como responsable del delito de hurto calificado y agravado.

El 25 de septiembre de 2018 este Juzgado le concedió la libertad condicional al sentenciado, imponiéndole las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de 7 meses y 25 días, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 5 de octubre siguiente.

Según la información registrada en el SISIPPEC y el Sistema Siglo XXI se observó que el sentenciado fue condenado por la comisión de un nuevo delito por hechos acontecidos el 24 de abril de 2019, mientras se encontraba en periodo de prueba.

Mediante auto del 7 de abril de 2021 –previo trámite incidental del art. 477 del CPP, se le revocó la libertad condicional.

El pasado 3 de febrero de 2023 fue puesto a disposición de este proceso para el cumplimiento de la pena que le falta por ejecutar, y el día hoy fue repartido a este despacho para reasumir conocimiento, por lo que se dispuso tener en cuenta un lapso de detención anterior que data del 10 de junio de 2017 (fecha de captura) al 5 de octubre de 2018 (fecha libertad condicional).

1. REDENCIÓN DE PENA

En la fecha ingresan documentos para estudio de redención de pena, los cuales fueron remitidos por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, así:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18956774	128	TRABAJO	01/08/2023 AL 24/08/2023	SOBRESALIENTE	BUENA

Efectuados los cómputos legales según lo previsto en los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, se **reconocerán 8 días de redención de pena por trabajo**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

2. DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Teniendo en cuenta la redención de pena reconocida en la fecha, se procederá a realizar el estudio de la libertad por pena cumplida, conforme a la solicitud que ingresara al Despacho el día de hoy.

Se aprecia que el sentenciado DAVIAN FRANCISCO SANTOS GALVIS se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 3 de febrero de 2023, registra una detención anterior del 10 de junio de 2017 al 5 de octubre de 2018, sumado a un abono de 10 días excedidos en el proceso 54518.3187.001.2023.00026 y las redenciones de pena concedidos de 19 días (25/09/2018) y 8 días reconocidos en la fecha, indica que lleva una pena ejecutada de **24 meses de la pena de prisión**.

Se concluye entonces, que el penado ha cumplido la condena impuesta, por lo que se ordena su **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL a partir de la fecha**. Líbrese la respectiva boleta de libertad ante el CPMS BUCARAMANGA.

Se declara además de acuerdo al artículo 53 del Código Penal legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se enteró la sentencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, remítanse las diligencias al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO. - **RECONOCER** redención de pena de **ocho (8) días** por trabajo a **DAVIÁN FRANCISCO SANTOS GALVIS**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- **DECLARA** cumplida la pena impuesta al sentenciado **DAVIÁN FRANCISCO SANTOS GALVIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.918.048, **a partir de la fecha**, dentro del proceso radicado **68001-6000-159-2017-06594-00.**

TERCERO. - ORDENAR su LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA en razón de este asunto a partir de la fecha a **DAVIAN FRANCISCO SANTOS GALVIS**. Líbrese la respectiva boleta de libertad ante el CPMS BUCARAMANGA.

CUARTO. - Declarar legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

QUINTO. - Comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se enteró la sentencia.

SEXTO. - Una vez ejecutoriada esta providencia, remítanse las diligencias al Centro de Servicios Judiciales para el Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, para su archivo definitivo.

SÉPTIMO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ**

Irene C.

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de redención de pena elevada en favor de YESID FERNANDO SILVA SÁNCHEZ identificado con C.C. N° 13.744.658, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga por cuenta de este proceso.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Al antes mencionado se le vigila pena principal de 108 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 22 de febrero de 2019 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga; confirmada el 8 de febrero de 2022 por la Sala Penal del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, tras ser declarado autor responsable del punible de extorsión consumada, en concurso homogéneo con extorsión en grado de tentativa; negándole los subrogados penales, por hechos acaecidos el 21 de marzo de 2017.

1. REDENCIÓN DE PENA:

1.1. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFIC. No.	PERIODO		HORAS CERTIFIC.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18874968	01/01/2023	31/03/2023	342	ESTUDIO	310	25.83
TOTAL REDENCIÓN						25.83

• **Certificados de calificación de conducta**

N°	PERIODO	GRADO
410-0007	25/11/2022 a 24/02/2023	EJEMPLAR
410-0025	25/02/2023 a 24/05/2023	EJEMPLAR

NI: 37099 Rad.68001-61-09-061-2017-80016
C/: Yesid Fernando Silva Sánchez
D/: Extorsión consumada y otro.
A/: Redención de pena.
Ley 906 de 2004



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

1.2 Las horas certificadas le representa al PL 25.83 días de redención de pena por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido EJEMPLAR y su desempeño SOBRESALIENTE en las labores que le han sido reconocidas, conforme lo normado en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993.

1.3 No se reconocen 32 horas del cómputo No. 18874968 como quiera que su desempeño en las labores del 01/03/2023 al 10/03/2023 fue calificado como "Deficiente".

1.4 El ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 29 de marzo de 2017, por lo que a la fecha lleva 76 meses 4 días, que sumados a las redenciones de pena reconocidas de: (i) 8 meses 1 día el 19 de septiembre de 2022; (ii) 2 meses 2 días el 19 de abril de 2023; y (iii) 25.83 en este auto, arrojan un total de 87 meses 2.83 días de pena cumplida.

2. OTRAS CONSIDERACIONES:

En relación con la solicitud que eleva la Investigadora Criminal GAULA Santander obrante a folio 154 del expediente, debe advertirse que este Despacho únicamente avoco conocimiento para la ejecución de la sentencia emitida dentro del CUI. 68001.61.09.061.2017.80016 respecto de YESID FERNANDO SILVA SANCHEZ. Según consulta realizada en el sistema de registro de actuaciones SIGLO XXI, pudo verificarse que respecto de ANDRES ANTONIO SILVA GOMEZ se remitieron las diligencias a los Juzgados de Ejecución de Penas de Valledupar.

Por intermedio del CSA de estos juzgados, infórmese lo anterior a la memorialista y redireccionese su solicitud (fl. 154) a la Secretaría de los Juzgados de Ejecución de Valledupar.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

NI: 37099 Rad.68001-61-09-061-2017-80016
C/: Yesid Fernando Silva Sánchez
D/: Extorsión consumada y otro.
A/: Redención de pena.
Ley 906 de 2004



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

PRIMERO: RECONOCER al PL YESID FERNANDO SILVA SÁNCHEZ, como redención de pena 25.83 días por las actividades realizada durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el sentenciado ha cumplido una penalidad efectiva de 87 meses y 2.83 días.

TERCERO: CUMPLASE por intermedio del CSA de estos juzgados con lo dispuesto en el acápite de otras consideraciones de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez



CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIEPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor RODOLFO DURAN SEPULVEDA, registre otras condenas o privación de la libertad por hechos cometidos durante el período de prueba del presente asunto. Advirtiéndole que si bien cuenta con el reporte de otros procesos -rad. 2018.00393, rad. 2013.02028 y rad. 2013.00302-, corresponden a hechos anteriores. Bucaramanga, 27 de abril de 2023. Sírvase proveer.

Julian P.
JULIAN D. PRADA FORERO
Sustanciador

NI 17582 (Radicado 68001.60.00.159.2013.02748.00)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	EXTINCIÓN DE LA PENA
NOMBRE	RODOLFO DURAN SEPULVEDA
BIEN JURIDICO	ORDEN ECONOMICO SOCIAL
CARCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68001.60.00.159.2013.02748 1 CDNO
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

A fin de decidir sobre **LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta a **RODOLFO DURÁN SEPÚLVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía **No 91.181.650**, al Despacho se encuentran las copias del proceso.

ANTECEDENTES

El Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 18 de julio de 2017¹, condenó a RODOLFO DURÁN SEPÚLVEDA, a la pena de veinticuatro (24) meses de prisión, multa de doscientos (200) SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, como coautor responsable del delito de favorecimiento al contrabando de hidrocarburos o sus derivados. Se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de dos (2) años, previo pago de caución prendaria por

¹ Folio 6 y ss.



valor de medio salario mínimo mensual legal vigente y suscripción de diligencia de compromiso.

Esta Oficina Judicial en proveído del 14 de junio de 2019² revocó el subrogado penal, y se le restableció el 27 de agosto de 2020³, luego que cumpliera con las obligaciones impuestas en la sentencia.

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a estudiar la posibilidad de extinguir la condena impuesta a RODOLFO DURÁN SEPÚLVEDA, previo al examen de las obligaciones contenidas en la diligencia de compromiso y la observancia del cumplimiento del periodo de prueba.

El artículo 67 del Código Penal, prevé la extinción de la condena, cuando el sometido al período de prueba durante este, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el asunto se tiene que DURÁN SEPÚLVEDA, prestó caución en efectivo por valor de cuatrocientos treinta y ocho mil novecientos un peso (\$438.901) y suscribió diligencia de compromiso, lo que permitió restablecerle el subrogado penal el 27 de agosto de 2020, fecha en que inició el descuento del período de prueba -2 años-; igualmente, se presentó cuando fue requerido para ello y no se tiene noticia procesal que haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho punible durante la ejecución de este, tal como se evidencia de la consulta realizada al aplicativo SISIPEC WEB y la consulta unificada de procesos de la página web de la Rama Judicial⁴; por lo que transcurrido el período de prueba -28 de agosto de 2022-, es viable decretar la extinción de la acción penal a favor del mencionado.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el artículo 53 del Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de

² Folio 45

³ Folio 91

⁴ Folio 101-102



inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

Dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo definitivo, previa devolución de la caución prendaria por valor de \$438.901 de fecha 26 de agosto de 2020⁵, trámite que deberá efectuar ante este Despacho Judicial⁶.

Huelga destacar que, al efectuar la revisión del caso, tenemos que el señor DURÁN SEPÚLVEDA fue condenado al pago de perjuicios⁷, sin embargo, no hay constancia al interior del expediente sobre el incumplimiento de dicha obligación, ni reclamación de la parte afectada – en esta fase de ejecución-, luego no es posible mantener activo el asunto, puesto que ha finiquitado el periodo de prueba, y no se demostró infracción de los demás deberes que le asistían. Adicionalmente la indemnización puede hacerse efectiva de manera independiente, quedando abierta la vía civil para el cobro de la misma.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción penal en favor de **RODOLFO DURÁN SEPÚLVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía **No 91.181.650**, respecto de la sentencia condenatoria proferida el 18 de julio de 2017 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como coautor responsable del delito de favorecimiento al contrabando de hidrocarburos o sus derivados, conforme a las consideraciones consignadas en este interlocutorio.

⁵ Folio 87.

⁶ Se advierte que el título no registra medida cautelar según la Resolución N° DESAJBUGCC22-6158 del 20 de octubre de 2022.

⁷ Folio 69.



SEGUNDO. - DECLARAR igualmente EXTINGUIDO el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas atendiendo lo normado en el artículo 53 del C.P., para tal efecto se OFICIARÁ a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

TERCERO. - LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido con la justicia en lo relacionado con este asunto.

CUARTO. - OFICIAR a las entidades que se les comunicó la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

QUINTO. - ORDENAR la devolución de la caución prendaria por valor de \$438.901 de fecha 26 de agosto de 2020⁸, trámite que deberá efectuar ante este Despacho Judicial⁹.

SEXTO. - INDICAR que permanece abierta la vía civil, para el cobro de los perjuicios, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SÉPTIMO. - REMITIR la actuación al Juzgado de origen - Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga - para su correspondiente archivo.

OCTAVO. - ADVERTIR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

JDPF

⁸ Folio 87.

⁹ Se advierte que el título no registra medida cautelar según la Resolución N° DESAJBUGCC22-6158 del 20 de octubre de 2022.



CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor SAMUEL DÍAZ SILVA, registre otras condenas o privación de la libertad por hechos cometidos con posterioridad a que se asumiera el conocimiento dentro del presente asunto. Bucaramanga, 27 de abril de 2023. Sírvase proveer.

Julian P.
JULIAN D. PRADA FORERO
Sustanciador

NI 17582 (Radicado 68001.60.00.159.2013.02748.00)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitres (2023)

ASUNTO	PRESCRIPCIÓN DE LA PENA
NOMBRE	SAMUEL DÍAZ SILVA
BIEN JURIDICO	ORDEN ECONOMICO SOCIAL
CARCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68001.60.00.159.2013.02748 1 CDNO
DECISIÓN	DECRETA

ASUNTO

Se encuentra en el Despacho las presentes diligencias para decidir sobre **LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA** impuesta a **SAMUEL DÍAZ SILVA** identificado con cédula de ciudadanía **No 91.178.426**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 18 de julio de 2017¹, condenó a SAMUEL DÍAZ SILVA, a la pena de veinticuatro (24) meses de prisión, multa de doscientos (200) SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, como coautor responsable del delito de favorecimiento al contrabando de hidrocarburos o sus derivados. Se le concedió el subrogado de la

¹ Folio 6 y ss.



suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de dos (2) años, previo pago de caución prendaria por valor de medio salario mínimo mensual legal vigente y suscripción de diligencia de compromiso.

Esta Oficina Judicial en proveído del 14 de junio de 2019² revocó el subrogado penal ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas al momento de concederle el subrogado penal, sin embargo hasta la fecha no se ha materializado su captura.

DÍAZ SILVA, en la actualidad, no se encuentra privado de la libertad, ni cuenta con requerimiento de otros procesos³.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la prescripción de la pena impuesta el 18 de julio de 2017 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

Según el artículo 89 del C.P. modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 90, la pena se extingue por prescripción. En materia penal la prescripción, es una institución de extinción de la condena que se haya impuesto a un sentenciado.

El fundamento jurídico de la institución se encuentra en el prolongado transcurso del tiempo, que hace cesar el daño público o social producido con el hecho punible y como instrumento de política criminal se le considera que por motivos de conveniencia pública la pena debe cesar porque transcurrido cierto lapso sin que el condenado haya purgado la

² Folio 49

³ Folio 104-107.



pena que le fue impuesta, la vigencia de la misma más que beneficio a la sociedad la perjudica notoriamente puesto que se va a remover un hecho punible ya olvidado en la conciencia colectiva y además la pena ya no tendría ninguna utilidad.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 89 del catálogo sustantivo penal modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014, la sanción prescribe: primero, en el mismo término fijado en la sentencia o en el que falte por ejecutar, segundo, en un mínimo de cinco (5) años para los casos en que la pena privativa de la libertad sea inferior a cinco años. Así mismo, la prescripción comienza con la ejecutoria del fallo y se interrumpe cuando el sentenciado sea aprehendido en virtud del condenatorio o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la pena (art. 90 ibídem).

En el caso de estudio, se tiene que el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 18 de julio de 2018 condenó a SAMUEL DÍAZ SILVA, a la pena de veinticuatro (24) meses de prisión, multa de doscientos (200) SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, como coautor responsable del delito de favorecimiento al contrabando de hidrocarburos o sus derivados, se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por el término de dos (2) años, previo pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso –lo cual no efectuó-.

Ha de indicarse entonces que desde la ejecutoria de la sentencia a la fecha, ha transcurrido un lapso superior a los cinco (5) años –por tratarse de una pena inferior a dicho quantum-, sin que existan razones para considerar interrumpido el término de prescripción de la pena, tal como se observa en el sistema Justicia XXI y el aplicativo SISIEPEC WEB, pues en la actualidad no registra ingreso en Centro Carcelario alguno que



permita colegir su aprehensión física, luego no hay lugar a considerar la suspensión o interrupción de dicho conteo, circunstancia por la que se impone declarar extinguida la condena impuesta al sentenciado, conforme a los dispositivos citados, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Asimismo, se comunicará la decisión a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades que se le enteró de la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. Igualmente se cancelará cualquier requerimiento vigente por este asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase la actuación al Juzgado de origen para su archivo.

Huelga destacar, que, al efectuar la revisión del caso, el señor DÍAZ SILVA fue condenado al pago de perjuicios⁴, sin embargo, al haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, no es posible mantener activo el presente asunto, advirtiendo que la indemnización puede hacerse efectiva de manera independiente –por la vía civil–.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la prescripción de la pena impuesta a **SAMUEL DÍAZ SILVA** identificado con cédula de ciudadanía **No 91.178.426.**, condenado el 18 de julio de 2017 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como coautor responsable del delito de favorecimiento al contrabando de hidrocarburos o sus derivados; decisión que se toma previas las motivaciones.

⁴ Folio 69.



SEGUNDO. - ORDENAR que se levante cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hubiese adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto. CANCELENSE la orden de captura N° 16052 6917 emitida en contra de **SAMUEL DÍAZ SILVA**.

TERCERO. - OFICIAR a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades que se le enteró de la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO. - INDICAR que permanece abierta la vía civil, para el cobro de los perjuicios, de conformidad con lo señalado en la parte motiva

QUINTO. - REMITIR la presente actuación al Juzgado de origen - Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga-, para que se proceda a su archivo.

SEXTO. - ENTERAR a todas las partes que contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

JDPF.



CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor VÍCTOR DÍAZ SILVA, registre otras condenas o privación de la libertad por hechos cometidos con posterioridad a que se asumiera el conocimiento dentro del presente asunto. Bucaramanga, 27 de abril de 2023. Sírvasse proveer.

Julian P.
JULIAN D. PRADA FORERO
Sustanciador

NI 17582 (Radicado 68001.60.00.159.2013.02748.00)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitres (2023)

ASUNTO	PRESCRIPCIÓN DE LA PENA
NOMBRE	VÍCTOR DÍAZ SILVA
BIEN JURIDICO	ORDEN ECONOMICO SOCIAL
CARCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68001.60.00.159.2013.02748
DECISIÓN	1 CDNO DECRETA

ASUNTO

Se encuentra en el Despacho las presentes diligencias para decidir sobre **LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA** impuesta a **VÍCTOR DÍAZ SILVA** identificado con cédula de ciudadanía **No 91.179.419.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 18 de julio de 2017¹, condenó a VÍCTOR DÍAZ SILVA, a la pena de veinticuatro (24) meses de prisión, multa de doscientos (200) SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, como coautor responsable del delito de favorecimiento al contrabando de hidrocarburos o sus derivados. Se le concedió el subrogado de la

¹ Folio 6 y ss.



suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de dos (2) años, previo pago de caución prendaria por valor de medio salario mínimo mensual legal vigente y suscripción de diligencia de compromiso.

Esta Oficina Judicial en proveído del 14 de junio de 2019² revocó el subrogado penal ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas al momento de concederle el subrogado penal, sin embargo hasta la fecha no se ha materializado su captura.

DÍAZ SILVA, en la actualidad, no se encuentra privado de la libertad, ni cuenta con requerimientos por cuenta de otros procesos³.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la prescripción de la pena impuesta el 18 de julio de 2017 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

Según el artículo 89 del C.P. modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 90, la pena se extingue por prescripción. En materia penal la prescripción, es una institución de extinción de la condena que se haya impuesto a un sentenciado.

El fundamento jurídico de la institución se encuentra en el prolongado transcurso del tiempo, que hace cesar el daño público o social producido con el hecho punible y como instrumento de política criminal se le considera que por motivos de conveniencia pública la pena debe cesar porque transcurrido cierto lapso sin que el condenado haya purgado la

² Folio 41

³ Folio 108 - 110.



pena que le fue impuesta, la vigencia de la misma más que beneficio a la sociedad la perjudica notoriamente puesto que se va a remover un hecho punible ya olvidado en la conciencia colectiva y además la pena ya no tendría ninguna utilidad.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 89 del catálogo sustantivo penal modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014, la sanción prescribe: primero, en el mismo término fijado en la sentencia o en el que falte por ejecutar, segundo, en un mínimo de cinco (5) años para los casos en que la pena privativa de la libertad sea inferior a cinco años. Así mismo, la prescripción comienza con la ejecutoria del fallo y se interrumpe cuando el sentenciado sea aprehendido en virtud del condenatorio o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la pena (art. 90 ibídem).

En el caso de estudio, se tiene que el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 18 de julio de 2018 condenó a VÍCTOR DÍAZ SILVA, a la pena de veinticuatro (24) meses de prisión, multa de doscientos (200) SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, como coautor responsable del delito de favorecimiento al contrabando de hidrocarburos o sus derivados, se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por el término de dos (2) años, previo pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso -lo cual no efectuó-.

Ha de indicarse entonces que desde la ejecutoria de la sentencia a la fecha, ha transcurrido un lapso superior a los cinco (5) años -por tratarse de una pena inferior a dicho quantum-, sin que existan razones para considerar interrumpido el término de prescripción de la pena, tal como se observa en el sistema Justicia XXI y el aplicativo SISIPPEC WEB, pues en la actualidad no registra ingreso en Centro Carcelario alguno que



permita colegir su aprehensión física, luego no hay lugar a considerar la suspensión o interrupción de dicho conteo, circunstancia por la que se impone declarar extinguida la condena impuesta al sentenciado, conforme a los dispositivos citados, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Asimismo, se comunicará la decisión a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades que se le enteró de la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. Igualmente se cancelará cualquier requerimiento vigente por este asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase la actuación al Juzgado de origen para su archivo.

Huelga destacar, que, al efectuar la revisión del caso, el señor DÍAZ SILVA fue condenado al pago de perjuicios⁴, sin embargo, al haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, no es posible mantener activo el presente asunto, advirtiendo que la indemnización puede hacerse efectiva de manera independiente -por la vía civil-.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la prescripción de la pena impuesta a **VÍCTOR DÍAZ SILVA** identificado con cédula de ciudadanía **No 91.179.419.**, condenado el 18 de julio de 2017 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como coautor responsable del delito de favorecimiento al contrabando de hidrocarburos o sus derivados; decisión que se toma previas las motivaciones.

⁴ Folio 69.



SEGUNDO. - ORDENAR que se levante cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hubiese adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto. CANCELENSE la orden de captura N° 16052 6984 emitida en contra de **VÍCTOR DÍAZ SILVA**.

TERCERO. - OFICIAR a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades que se le enteró de la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO. - INDICAR que permanece abierta la vía civil, para el cobro de los perjuicios, de conformidad con lo señalado en la parte motiva

QUINTO. - REMITIR la presente actuación al Juzgado de origen - Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga-, para que se proceda a su archivo.

SEXTO. - ENTERAR a todas las partes que contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

JDPF.



CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor MARTIN OSWALDO GUEVARA ROJAS, registre otras condenas o privación de la libertad por hechos cometidos durante el período de prueba del presente asunto. Advirtiéndole que si bien registra otros procesos, estos datan de fechas anteriores al año 2020¹. Bucaramanga, 20 de abril de 2023. Sírvese proveer.

Julian P.
JULIAN D. PRADA FORERO
Sustanciador

15999 (Radicado 68001.60.00.159.2018.05236.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA
NOMBRE	MARTIN OSWALDO GUEVARA ROJAS
BIEN JURÍDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO
CÁRCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68001.60.00.159.2018.05236 1 CDNO
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver sobre la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA CONDENA** en relación con el sentenciado **MARTÍN OSWALDO GUEVARA ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía **Nº 91.508.941**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, en sentencia proferida el 11 de diciembre de 2018², condenó a MARTÍN OSWALDO GUEVARA ROJAS a la pena de treinta y siete (37) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, como autor responsable de la conducta punible de Hurto Calificado. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante proveído del 3 de abril de 2020³, este Despacho Judicial le concedió a GUEVARA ROJAS el sustituto de libertad condicional por un periodo de prueba de 12 meses y 11 días, previa suscripción de diligencia de compromiso y caución juratoria. Recobró la libertad el 6 de abril del mismo año⁴.

¹ Folio 113.

² Folio 3 y ss.

³ Folio 95.

⁴ Folio 99.



CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de decretar la liberación definitiva de la pena impuesta el 11 de diciembre de 2018 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

El artículo 67 del Código Penal prevé la liberación definitiva, cuando el sometido al período de prueba durante éste, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el caso de GUEVARA ROJAS, se tiene que esta Autoridad Judicial, en proveído del 3 de abril de 2020, le concedió el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de 12 meses y 11 días, previa suscripción de diligencia de compromiso y préstamo de caución juratoria, librándose boleta de libertad N° 101 del 6 de abril siguiente.

A la fecha se tiene que el período de prueba se encuentra satisfecho -17 de abril de 2021-, así como que dentro del expediente no se tiene noticia procesal por un nuevo hecho punible cometido durante la ejecución de la presente actuación, conforme a la verificación del sistema Justicia XXI y la consulta del aplicativo SISIPÉC WEB del Penal⁵.

Razón por la cual, transcurrido el compromiso procederá la declaración de liberación definitiva. Se ha de cancelar entonces cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

En relación con la pena accesoria debe destacarse que esta Oficina Judicial recoge la postura adoptada frente a la forma de ejecutar el cumplimiento de la pena accesoria, de considerar que la misma iniciaba al terminar la privativa de la libertad; conforme a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela⁶ sobre la correcta redacción e interpretación del texto legal del art. 53 del Código Penal, a saber: *“las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta”*⁷, y consecuentemente se declara extinguido igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, toda vez, que ha fenecido el tiempo impuesto en sentencia para la pena.

⁵ Folio 113.

⁶ CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.

⁷ Ibidem.



Finalmente, dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo. No es del caso ordenar devolución de dinero alguno, por cuanto las obligaciones se garantizaron mediante caución juratoria.

Huelga destacar, que, al efectuar la revisión del caso, el señor GUEVARA ROJAS fue condenado por un delito por el que procede la indemnización por perjuicio, sin embargo, según lo indicado en la sentencia la víctima ya fue reparada⁸.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** de prisión impuesta a **MARTÍN OSWALDO GUEVARA ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía **N° 91.508.941**, quien fuera condenado el 11 de diciembre de 2018 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, a la pena principal de treinta y siete (37) meses de prisión, como autor responsable de la conducta punible de Hurto Calificado, acorde con lo expuesto en las motivaciones.

SEGUNDO. - LEVANTAR cualquier compromiso que la favorecida haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto; y en consecuencia **CANCÉLENSE** los requerimientos vigentes en contra de **MARTÍN OSWALDO GUEVARA ROJAS**.

TERCERO. - COMUNÍQUESE la decisión una vez en firme a las autoridades que se le enteró de la sentencia.

CUARTO. - DECLARESE EXTINGUIDA igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. - ADVERTIR que no procede la devolución de suma de dinero alguna, por cuanto las obligaciones se garantizaron mediante caución juratoria.

⁸ Folio 3, inverso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEXTO. – REMITIR la actuación al Juzgado de origen - Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca - para su correspondiente archivo.

SÉPTIMO. – Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JDPF



NI. 15531 (Radicado 68081.60.00.135.2014.01381.00)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	EXTINCIÓN PENA ACCESORIA
NOMBRE	JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ PERDOMO
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO
CARCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68081.60.00.135.2014.01381 3 CDNOS
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la extinción de la pena accesorias de **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** en relación con el sentenciado **JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ PERDOMO**, identificado con cédula de ciudadanía **No 1.075.256.894** de Barrancabermeja.

ANTECEDENTES

El 6 de marzo de 2015¹, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, condenó a JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ PERDOMO, a la pena de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el mismo término de la pena principal, como coautor responsable del delito de hurto calificado y agravado. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que fue confirmada en segunda instancia², por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga.

¹ Folio 9 y ss. Cuaderno JEPMS-CUCÚTA.

² Folio 21. Cuaderno JEPMS-CUCÚTA.



Mediante proveído del 29 de febrero de 2016³, el Juzgado Cuarto Homólogo de Cúcuta, le concedió a RODRÍGUEZ PERDOMO la libertad condicional por un período de prueba de once (11) meses y veintidós (22) días, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria por valor de \$50.000 pesos, recuperó la libertad el 1º de abril de 2016.

Asumido el conocimiento por parte de este Despacho Judicial, mediante auto del 20 de noviembre de 2018 se declaró la liberación definitiva de la pena de prisión, quedando pendiente el cumplimiento de la pena accesoria.

CONSIDERACIONES

Entra al Juzgado a establecer la viabilidad de decretar la extinción de la pena accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, que se impuso a JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ PERDOMO en aplicación del criterio contenido en la sentencia CSJ-SP 1º de octubre de 2019, rad. 107061 frente a la interpretación del artículo 53 del Código Penal.

Sea lo primero advertir que en aplicación del fallo emitido por la Corte Suprema de Justicia⁴, este Despacho Ejecutor adoptó la postura de iniciar el cumplimiento de la pena accesoria al terminar la privativa de la libertad. Sin embargo, en consideración al pronunciamiento del máximo Tribunal de Interpretación Penal ha de recogerse aquella, habida cuenta que resultan *"...motivaciones incidentales que son un mero dictum, que no es de obligatorio sino persuasivo pues cumple como criterio auxiliar en la correcta interpretación y aplicación de una norma"*⁵ que en manera alguna desconocen el tenor literal de la correcta interpretación y aplicación de la norma contenida en el art. 53 del Código Penal, a saber: *"las penas privativas de otros derechos*

³ Folio 61. Cuaderno JEPMS-CUCÚTA.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en sentencia del 26 de abril de 2006

⁵ CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.



*concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta*⁶.

Lo anterior se robustece con lo preceptuado por la Corte Constitucional sobre la forma de aplicar y ejecutar la pena accesoria, en sentencias (T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C591/2012, T-585/ 2013) así: *"la pena accesoria siempre se ase (sic) debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y, en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos"*

Y en la sentencia T 366 de 2015: *"...(i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito"*.

Entonces, al faro de la preceptiva legal y jurisprudencial, se tiene que RODRÍGUEZ PERDOMO, goza del derecho a la libertad, tras cumplir la pena de prisión; sin embargo, acorde con lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela arriba señalado, sobre la correcta redacción e interpretación del texto legal del artículo 53 del Código Penal, se hace necesario declarar extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, toda vez, el tiempo impuesto en la sentencia para esta sanción ya feneció.

Como consecuencia de lo anterior, se comunicará la decisión a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

⁶ Ibidem.



En firme el proveído, déjense las anotaciones en los respectivos sistemas radicadores y remítase la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA PENA ACCESORIA de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, a favor de **JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ PERDOMO**, identificado con cédula de ciudadanía **No 1.075.256.894**, impuesta en sentencia proferida el 6 de marzo de 2015 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - COMUNICAR la decisión a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO. - En firme el proveído, déjense las anotaciones en los respectivos sistemas radicadores y remítase la actuación al Juzgado de origen – Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja - para su archivo definitivo.

CUARTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez



NI. 15531 (Radicado 68081.60.00.135.2014.01381.00)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	EXTINCIÓN PENA ACCESORIA
NOMBRE	GABRIEL ANDRÉS GÓMEZ BARROS
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO
CARCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68081.60.00.135.2014.01381 3 CDNOS
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la extinción de la pena accesorias de **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** en relación con el sentenciado **GABRIEL ANDRÉS GÓMEZ BARROS**, identificado con cédula de ciudadanía **No 1.001.167767** de Bogotá.

ANTECEDENTES

El 6 de marzo de 2015¹, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, condenó a GABRIEL ANDRÉS GÓMEZ BARROS, a la pena de TREINTA Y TRES (33) MESES DE PRISIÓN e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el mismo término de la pena principal, como coautor responsable del delito de hurto calificado y agravado. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que fue confirmada en segunda instancia², por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga.

¹ Folio 9 y ss. Cuaderno JEPMS-CUCÚTA.

² Folio 21. Cuaderno JEPMS-CUCÚTA.



Mediante proveído del 5 de abril de 2016³, el Juzgado Cuarto Homólogo de Cúcuta, le concedió a GÓMEZ BARROS la libertad condicional por un período de prueba de doce (12) meses, previa suscripción de diligencia de compromiso, recuperó la libertad el 5 de abril de 2016.

Asumido el conocimiento por parte de este Despacho Judicial, mediante auto del 20 de noviembre de 2018 se declaró la liberación definitiva de la pena de prisión, quedando pendiente el cumplimiento de la pena accesoria.

CONSIDERACIONES

Entra al Juzgado a establecer la viabilidad de decretar la extinción de la pena accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, que se impuso a GABRIEL ANDRÉS GÓMEZ BARROS en aplicación del criterio contenido en la sentencia CSJ-SP 1º de octubre de 2019, rad. 107061 frente a la interpretación del artículo 53 del Código Penal.

Sea lo primero advertir que en aplicación del fallo emitido por la Corte Suprema de Justicia⁴, este Despacho Ejecutor adoptó la postura de iniciar el cumplimiento de la pena accesoria al terminar la privativa de la libertad. Sin embargo, en consideración al pronunciamiento del máximo Tribunal de Interpretación Penal ha de recogerse aquella, habida cuenta que resultan *"...motivaciones incidentales que son un mero dictum, que no es de obligatorio sino persuasivo pues cumple como criterio auxiliar en la correcta interpretación y aplicación de una norma"*⁵ que en manera alguna desconocen el tenor literal de la correcta interpretación y aplicación de la norma contenida en el art. 53 del Código Penal, a saber: *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta"*⁶.

³ Folio 78. Cuaderno JEPMS-CUCÚTA.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en sentencia del 26 de abril de 2006

⁵ CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.

⁶ Ibídem.



Lo anterior se robustece con lo preceptuado por la Corte Constitucional sobre la forma de aplicar y ejecutar la pena accesoria, en sentencias (T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C591/2012, T-585/ 2013) así: *"la pena accesoria siempre se ase (sic) debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y, en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos"*

Y en la sentencia T 366 de 2015: *"...(i)siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito"*.

Entonces, al faro de la preceptiva legal y jurisprudencial, se tiene que RODRÍGUEZ PERDOMO, goza del derecho a la libertad, tras cumplir la pena de prisión; sin embargo, acorde con lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela arriba señalado, sobre la correcta redacción e interpretación del texto legal del artículo 53 del Código Penal, se hace necesario declarar extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, toda vez, el tiempo impuesto en la sentencia para esta sanción ya feneció.

Como consecuencia de lo anterior, se comunicará la decisión a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

En firme el proveído, déjense las anotaciones en los respectivos sistemas radicadores y remítase la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,



RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA PENA ACCESORIA de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, a favor de **GABRIEL ANDRÉS GÓMEZ BARROS**, identificado con cédula de ciudadanía **No 1.001.167767**, impuesta en sentencia proferida el 6 de marzo de 2015 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - COMUNICAR la decisión a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO. - En firme el proveído, déjense las anotaciones en los respectivos sistemas radicadores y remítase la actuación al Juzgado de origen - Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja - para su archivo definitivo.

CUARTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

NI 34216 (Rad. 68001.60.00.258.2010.01003.00)

Bucaramanga, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA
NOMBRE	TITO EFRAÍN CARDENAS GUERRERO
BIEN JURÍDICO	LIBERTAD INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUAL
CÁRCEL	CPAMS GIRON
LEY	906 DE 2004 5 CDNOS
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver de la redención de pena en relación con el sentenciado **TITO EFRAÍN CARDENAS GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía número **13 871 243**.

ANTECEDENTES

Esta Oficina Judicial, en proveído del 24 de octubre de 2022 fijó una pena acumulada de 234 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, en el término de la pena acumulada; por las siguientes condenas:

- 1.- Juzgado Décimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, del 23 de octubre de 2020, de 145 MESES DE PRISIÓN e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el término de la pena de prisión, como coautor responsable del delito de **ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORE AÑOS AGRAVADO**. La ejecución de la pena la vigila este Juzgado executor bajo el radicado **680016000258-2010-01003** número interno 34216.
- 2.- Del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Depuración de Bucaramanga, del 28 de septiembre de 2012, que lo condenó a la pena de 162 MESES DE PRISIÓN por el delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO**; radicado **680013104002-2011-00424** número interno 30958, que vigila el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Bucaramanga.

Presenta detención inicial de 101 meses 17.75 días de prisión¹ y con posterioridad data del 23 de octubre de 2020, y lleva a la fecha una privación física de la libertad 135 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN, actualmente se encuentra privado de la libertad en el CPAMS GIRON descontando pena por este asunto.

PETICIÓN

¹ Corresponde al tiempo que descontó en el proceso CUI 2011-00424 donde se le concedió la libertad condicional en decisión del 9 de mayo de 2018.



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

El Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Girón, mediante oficio 2023EE0152107 del 16 de agosto de 2023², allega documentos contentivos de los certificados de cómputos y calificaciones conductas para reconocimiento de redención de pena en relación con el interno CARDENAS GUERRERO.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos remitidos por el penal, para lo que procede a detallar los mismos, señalando que, en cuanto a redención de pena, se acreditan a su favor:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18858879	Febrero 2023	Marzo 2023		252			21	
18919871	Abril 2023	Junio 2023		354			29.5	
TOTAL							50.5	
TOTAL REDIMIDO						1 mes 21 días		

Lo que le redime su dedicación intramural en actividades de estudio en 1 MESES 21 DÍAS DE PRISIÓN, que sumado con las redenciones reconocidas en autos anteriores -9 meses- se tiene un total redimido de 10 MESES 21 DIAS.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que esta fue calificada en el grado de EJEMPLAR y actividad SOBRESALIENTE, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, atendiendo a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y las redenciones de pena reconocidas, se tienen una penalidad cumplida de **146 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN**.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

² Ingresa al Juzgado el 25 de agosto de 2023



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

PRIMERO. - OTORGAR a **TITO EFRAÍN CARDENAS GUERRERO**, una redención de pena por estudio de **1 MES 21 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DECLARAR que **TITO EFRAÍN CARDENAS GUERRERO**, ha cumplido una penalidad de **146 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.

TERCERO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 34216 (Rad. 68001.60.00.258.2010.01003.00)

Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	TITO EFRAÍN CARDENAS GUERRERO
BIEN JURÍDICO	LIBERTAD INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUAL
CÁRCEL	CPAMS GIRON
LEY	906 DE 2004 5 CDNOS
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **TITO EFRAÍN CARDENAS GUERRERO**, **identificado con cédula de ciudadanía número 13 871 243**.

ANTECEDENTES

Esta Oficina Judicial, en proveído del 24 de octubre de 2022 fijó una pena acumulada de 234 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, en el término de la pena acumulada; por las siguientes condenas:

- 1.- Juzgado Décimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, del 23 de octubre de 2020, de 145 MESES DE PRISIÓN e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el término de la pena de prisión, como coautor responsable del delito de **ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORE AÑOS AGRAVADO**. La ejecución de la pena la vigila este Juzgado executor bajo el radicado **680016000258-2010-01003** número interno 34216.
- 2.- Del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Depuración de Bucaramanga, del 28 de septiembre de 2012, que lo condenó a la pena de 162 MESES DE PRISIÓN por el delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO**; radicado **680013104002-2011-00424** número interno 30958, que vigila el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Bucaramanga.

Presenta detención inicial de 101 meses 17.75 días de prisión¹ y con posterioridad data del 23 de octubre de 2020, y lleva a la fecha una privación física de la libertad 135 MESES 26 DÍAS DE PRISIÓN, actualmente se encuentra privado de la libertad en el CPAMS GIRON descontando pena por este asunto.

¹ Corresponde al tiempo que descontó en el proceso CUI 2011-00424 donde se le concedió la libertad condicional en decisión del 9 de mayo de 2018.

Palacio de Justicia "Vicente Azuero Plata", oficina 338
Tel.: (7) 6339300 | E-mail: csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 am – 4:00 pm

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena se solicita en favor del condenado la concesión de la libertad condicional al considerar que cumple los postulados de La ley penal para acceder a dicho subrogado², adjuntando:

- Certificado de calificación de conducta
- Resolución No. 421 1034 del 24 de agosto de 2023.
- Cartilla Biográfica.
- Solicitud de libertad condicional del sentenciado.
- Copias cedula de ciudadanía.
- Constancias de reconocimiento.
- Certificado de vecindad expedido por la Secretaría de Gestión Humana del Municipio de Girón.
- Recibo público de luz.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado en favor del interno **TITO EFRAÍN CARDENAS GUERRERO** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Vemos entonces como el Legislador exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social; además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización³.

Sería el caso entrar a contrastar cada uno de los reseñados requisitos sino se advirtiera que los hechos que trata el presente asunto, tuvieron ocurrencia en el año 2016, como claramente se lee en la sentencia y que el interno fue condenado por un delito atentatorio de la libertad, integridad y formación sexuales, contra unas menores de 5 y 6 años de edad, respectivamente, en plena vigencia de la Ley 1098 de 2006⁴, por la que se expidió el código de la infancia y la adolescencia, que excluye

² Oficio 2023EE0157690 del 24 de agosto de 2023 del Centro Penitenciario de Alta y Media Seguridad de Girón.

³ Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."

⁴ 8 de noviembre de 2006

beneficios y sustitutos penales cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, entre otros, cometidos contra niños, niñas y adolescentes; específicamente en su art. 199 que reza:

“ Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas: “ (...)5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal”. “(...) 8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva-“

Así las cosas, dado que por **expresa prohibición legal no es admisible la libertad condicional** para este delito en vigencia de la ley de la infancia y la adolescencia, se denegarán petición en tal sentido.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. NEGARLE a **TITO EFRAÍN CARDENAS GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **13 871 243** LA LIBERTAD CONDICIONAL por expresa prohibición legal del art. 199 de la ley 1098 de 2006, conforme lo expresado en la motiva de este proveído.

SEGUNDO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

TERCERO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de redención de pena, libertad condicional a favor del condenado **ELKISS HERNANDO LÓPEZ DELGADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.475.601.

ANTECEDENTES

- 1. Este despacho vigila la pena de **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN** impuesta al sentenciado **ELKISS HERNANDO LÓPEZ DELGADO** el día 6 de mayo de 2022 por el **JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** al haberlo hallado responsable del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, negándosele los subrogados penales.
- 2. El sentenciado se halla privado de la libertad por estas diligencias desde el **9 DE JULIO DE 2022**, actualmente en el **CPMS BUCARAMANGA**.
- 3. El expediente ingreso al despacho con solicitud de libertad condicional, redención de pena elevada por el sentenciado.

CONSIDERACIONES

Atendiendo que el señor **ELKISS HERNANDO LÓPEZ DELGADO** deprecia redención de pena, libertad condicional y prisión domiciliaria se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

1. REDENCIÓN DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18862185	01-09-2022 a 31-03-2023	---	738	Sobresaliente	36v

18927908	01-04-2023 a 30-06-2023	---	255	Sobresaliente	37v
TOTAL		---	993		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	993 / 12
TOTAL	82.75 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **ELKISS HERNANDO LÓPEZ DELGADO** un quantum de **OCHENTA Y DOS PUNTO SETENTA Y CINCO (82.75) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

- ❖ Días Físicos de Privación de la Libertad (Actual)
9 de julio de 2022 a la fecha —————> **13 meses 21 días**
- ❖ Redención de Pena
Concedida presente Auto —————> **2 meses 22.75 días**

Total Privación de la Libertad	16 meses 13.75 días
---------------------------------------	----------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **ELKISS HERNANDO LÓPEZ DELGADO** ha cumplido una pena de **DIECISEIS (16) MESES TRECE PUNTO SETENTA Y CINCO (13.75) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

2. LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no de conceder el sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el condenado **ELKISS HERNANDO LÓPEZ DELGADO** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En relación con el aspecto objetivo, y como los hechos acaecieron ya en vigencia de la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014¹, se aplicará la mencionada normatividad, que modificó el art. 64 del Código Penal Colombiano que exigía para acceder a la libertad condicional el cumplimiento de un monto mayor de la pena, previa valoración de la

¹ 20 de enero de 2014

gravedad de la conducta punible, además del pago de la multa y perjuicios, en tanto que la actual normal Ley 1709 de 2014 señala lo siguiente:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, cederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familia y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.

Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Al examinar estas condiciones concurrentes, se tiene que la pena impuesta al sentenciado es de **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN**, por lo que las 3/5 partes de su pena son **CATORCE (14) MESES DOCE (12) DIAS DE PRISIÓN**, ahora el tiempo físico más redenciones de pena que tiene a su favor es de **DIECISEIS (16) MESES TRECE PUNTO SETENTA Y CINCO (13.75) DÍAS DE PRISIÓN**, quantum ya superado.

No obstante lo anterior, este Despacho Judicial encuentra reparo en lo que tiene ver con el **arraigo social y familiar**, lo que surge de la ausencia de elementos de convicción respecto del condenado **ELKISS HERNANDO LÓPEZ DELGADO** que permitan inferir su ánimo de permanecer en determinado lugar, esto en el entendido que no aporta la documentación necesaria que permita informar o conocer un vínculo que

lo sujeto social o familiarmente aún sitio específico, debiendo entenderse como referencias familiares o personales un certificado de vecindad de la Junta de Acción Comunal o copia de recibo de servicio público, exigencias que estableció el legislador para acceder a la libertad condicional, en caso de no satisfacerse no es viable conceder la gracia deprecada.

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del encartado los presupuestos que exige la ley vigente.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **ELKISS HERNANDO LÓPEZ DELGADO** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **91.475.601** una redención de pena por **ESTUDIO** de **82.75 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **ELKISS HERNANDO LÓPEZ DELGADO** ha cumplido una pena de **DIECISEIS (16) MESES TRECE PUNTO SETENTA Y CINCO (13.75) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. - NEGAR a **ELKISS HERNANDO LÓPEZ DELGADO**, el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

CUARTO. - CONTRA esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ



Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de redención de pena a favor de JORGE ARMANDO BLANCO GÓMEZ identificado con C.C. 80.911.745, privado de la libertad en el CPAMS-GIRON.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Mediante sentencias del 15 de diciembre de 2008 y 11 de marzo de 2009, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTA ROSA DE VITERBO Y LA SALA PENAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE TUNJA, fue condenado JORGE ARMANDO BLANCO GÓMEZ, a la pena principal de ~~487 MESES DE PRISIÓN y multa de 17.500 SMLMV~~ como autor responsable de la conducta punible de secuestro extorsivo, negándosele los subrogados.

Posteriormente, el 10 de diciembre de 2015, la SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, declaró fundada la acción de revisión interpuesta por la defensa de su compañero de causa y en consecuencia dejó sin efecto la pena principal endilgada y en su lugar le impuso la pena de **372 MESES 22 DÍAS DE PRISIÓN** y multa de 16.250,93 smlmv.

2. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **19 de octubre de 2007**, actualmente recluido al interior de la CPMS-BUCARAMANGA

3. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFIC. No.	PERIODO		HORAS CERTIFIC	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18645731	01/09/2022	30/09/2022	104	ENSEÑANZA	104	13
18766097	01/10/2022	31/12/2022	288	ENSEÑANZA	288	36
18857613	01/01/2023	31/03/2023	300	ENSEÑANZA	300	37.5
TOTAL REDENCIÓN						86.5

NI: 1968 RAD: 15001600022200700044
C/: Jorge Armando Blanco Gómez
D/: Secuestro Extorsivo Agravado
A/: Redención
Ley 906 de 2004



- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	19/07/2022 – 31/03/2023	EJEMPLAR

4. Las horas certificadas le representan 86.5 días (2 meses 26.5 días) de redención de pena por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido EJEMPLAR y su desempeño SOBRESALIENTE, conforme lo normado en el art. 98 de la Ley 65/93.

5. El ajusticiado está privado de la libertad desde el 19 de octubre de 2007, por lo que a la fecha ha purgado 187 meses 27 días, que sumado a las redenciones de pena reconocidas de: (i) 11 meses 23 días del 4 de marzo de 2014; (ii) 3 meses del 8 de mayo de 2014; (iii) 4 meses 11 días del 30 de mayo de 2014; (iv) 8 meses 2 días del 27 de abril de 2016; (v) 2 meses 18 días del 21 de diciembre de 2017; (vi) 6 meses 4 días del 26 de julio de 2018; (vii) 5 meses 4 días del 13 de marzo de 2019; (viii) 4 meses 8 días del 13 de enero de 2020; (ix) 2 meses 28 días del 11 de septiembre de 2020; (x) 6 meses 12 días del 22 de octubre de 2021; (xi) 2 meses 5 días del 7 de febrero de 2022, (xii) 3 meses 19 días del 7 de diciembre de 2022 y, (xiii) 2 meses 26.5 días en este auto, arrojan un total de 251 meses 7.5 días de pena cumplida.

En razón y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a JORGE ARMANDO BLANCO GOMEZ como redención de pena 86.5 días (2 meses 26.5 días), por las actividades realizadas al interior del penal.

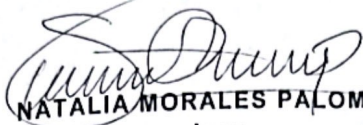
SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha JORGE ARMANDO BLANCO GOMEZ ha cumplido una penalidad efectiva de 251 meses 7.5 días.

NI: 1968 RAD: 15001600022200700044
 C/: Jorge Armando Blanco Gómez
 D/: Secuestro Extorsivo Agravado
 A/: Redención
 Ley 906 de 2004



TERCERO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NATALIA MORALES PALOMINO
Juez

NI: 1968 RAD: 15001600022200700044
C/: Jorge Armando Blanco Gómez
D/: Secuestro Extorsivo Agravado
A/: Redención
Ley 906 de 2004



37362 (Radicado 68001.60.00.159.2021.06638)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD PENA CUMPLIDA
NOMBRE	EMERSON DAVID CORDERO VARGAS
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO
CARCEL	CPMS DE BUCARAMANGA
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68001.60.00.159.2021.06638 2 DNOS
DECISIÓN	DECRETA PENA CUMPLIDA

ASUNTO

Resolver de la libertad por pena cumplida en relación con la sentenciada **EMERSON DAVID CORDERO VARGAS** identificado con la **C.C. 1.098.738.759**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Girón, en sentencia del 21 de enero de 2022, condenó a EMERSON DAVID CORDERO VARGAS, a la pena principal de **18 MESES DE PRISIÓN** e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena privativa de la libertad, como autor del delito de HURTO CARLIFICADO Y AGRAVADO. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Actualmente se halla **privado de la libertad en su lugar de domicilio - calle 37 # 22 – 13, Piso 2 del barrio El Poblado de Girón, Sder**, por este asunto.



CONSIDERACIONES

Revisado el diligenciamiento se observa que **EMERSON DAVID CORDERO VARGAS**, registra privación de libertad desde el 11 de noviembre de 2021, y lleva a la fecha detención física de 17 MESES, 9 DÍAS DE PRISIÓN, que sumado a las redenciones de pena 20 días¹ nos arroja un total de DIECISIETE (17) MESES, VEINTINUEVE (29) DIAS del total cumplimiento de la pena impuesta. En tal sentido se dispone ordenar su LIBERTAD, la que se hará efectiva a partir del **22 de abril de 2023.**

En consecuencia, se libraré boleta de libertad ante la Dirección del Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Bucaramanga, con la anotación correspondiente, quien deberá verificar la existencia de requerimientos pendientes en contra del aquí liberado. Comuníquese sobre la decisión adoptada a las autoridades a las que se les enteró sobre la sentencia.

Se declara igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, en consideración a lo normado en el art. 53 del CP, que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente. Para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.

Lo anterior, en aplicación del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en Sede de tutela –STP 13449-2019 Radicación No.

¹ Auto del 27 de julio de 2022 reconoce 20 días



107061 del 1 de octubre de 2019²- y la sentencia STP 13449-2019. De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Se enviará el expediente al Juzgado de conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la pena.

Huelga señalar que si bien mediante auto del 23 de noviembre de 2022, este Despacho Judicial le concedió al sentenciado la libertad condicional por un periodo de prueba de 5 meses y 18 días, previa suscripción de diligencia de compromiso, enviándose -vía correo electrónico del 25 de noviembre último- las comunicaciones al área jurídica de la CPMS-Bucaramanga, empero, hasta nunca se allegaron las constancias de notificación, razón por la cual no se formalizó dicho trámite, el cual, a la hora de ahora resulta inane ante el cumplimiento de la pena por parte del sentenciado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que **EMERSON DAVID CORDERO VARGAS** identificado con la **C.C. 1.098.738.759**, ha cumplido a la fecha una

² "la pena accesoria siempre se ase (sic) debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos"

Al igual indica que:

"... (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito".



penalidad de DIECISIETE (17) MESES, VEINTINUEVE (29) DIAS, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones reconocidas.

SEGUNDO. DECRETAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA de **EMERSON DAVID CORDERO VARGAS**, la que se hará efectiva a partir del **22 DE ABRIL DE 2023.**

TERCERO. LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD a **EMERSON DAVID CORDERO VARGAS**, ante la Dirección del Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Bucaramanga, con la anotación correspondiente, QUIEN DEBERÁ VERIFICAR LA EXISTENCIA DE REQUERIMIENTOS PENDIENTES EN CONTRA DEL AQUÍ LIBERADO.

CUARTO. COMUNÍQUESE la decisión a las mismas autoridades que se les enteró de la sentencia.

QUINTO. DECLARAR extinguido el cumplimiento de la pena accesoria e interdicción de derechos y funciones públicas conforme la motivación que se expone en la parte motiva.

SEXTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

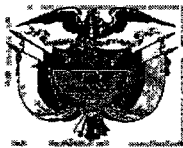
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

JDPF

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por la condenada **DOREIDIS CASSIANI GUERRA** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.005.178.769.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena de **CUARENTA (40) MESES DE PRISIÓN** impuesta el 02 de abril de 2018 por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CÓNOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA** sobre la persona de **DOREIDIS CASSIANI GUERRA** al haber sido hallada responsable del punible de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** negando los subrogados penales.
2. Se logra evidenciar, que el condenado encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **12 DE ENERO DE 2022**, bajo custodia de la **RM BUCARAMANGA**.
3. La condenada solicita reconocimiento de redención de pena y libertad condicional.

PETICIÓN

Atendiendo que el señor **DOREIDIS CASSIANI GUERRA** deprecia la redención de pena y la libertad condicional se abordan estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

1. REDENCION

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por la condenada, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18952155	01-06-2023 a 31-07-2023	416	---	Sobresaliente	123
TOTAL		416	---		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO** así:

TRABAJO	416/ 16
TOTAL	26 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO** abonará a **DOREIDIS CASSIANI GUERRA, VEINTISEIS (26) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

- ❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**
12 de enero de 2022 a la fecha —————> 19 meses 18 días
- ❖ **Redención de Pena**
Concedida Auto anterior —————> 3 meses 20.5 días
Concedida presente Auto —————> 26 días

Total Privación de la Libertad	24 meses 4.5 días
---------------------------------------	-------------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha la señora **DOREIDIS CASSIANI GUERRA** ha cumplido una pena **VEINTICUATRO (24) MESES CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

2. LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado en favor de **DOREIDIS CASSIANI GUERRA** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En relación con el aspecto objetivo, al haber ocurrido los hechos en el año 2019, es decir, posterior a la vigencia de la Ley 1709 de 2014¹ se aplicará el art. 64 del Código Penal Colombiano de la mencionada legislación que exige para acceder a la libertad condicional el cumplimiento de las 3/5 parte de la pena impuesta.

Veamos entonces como la sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que para el sub lite serían **24 MESES DE PRISIÓN**, quantum ya superado, dado que como dijo en reglones atrás la sentenciada lleva cumplida una pena de **VEINTICUATRO (24) MESES CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DIAS DE PRISIÓN.**

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la

¹ 20 de enero de 2014

ejecución de la pena, esto se refleja en cuanto al comportamiento calificado como ejemplar según constancia emitida el 23 de agosto de 2023, sin irregularidad o acontecimiento que permitiera deducir lo contrario y al interior del penal no se observa en los documentos allegados anotación alguna de mala conducta o sanción disciplinaria, al igual que la resolución No 000513 de fecha 23 de agosto de 2023 en la cual emiten un concepto favorable a la sentenciada para la concesión de la libertad condicional. Esta situación en las condiciones que se exponen denota su interés en resocializarse demostrando no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que la llevaron al estado de privación actual, sino un buen proceso resocializador y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias para el tanpreciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, para el presente caso se tiene que la señora **DOREIDIS CASSIANI GUERRA** cuenta con arraigo en la **CARRERA 40 A No 06-61 BARRIO SAN JOSE OBRERO EN EL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA** tal y como se puede evidenciar en fotocopia del recibo de servicio publico allegado por la sentenciada, al igual que las declaraciones juramentadas suscritas por los señores Luz Dary Mendoza Noguera y Andrés Guerra Guerra, desde luego este sitio y los vínculos que lo unen a esa municipalidad y a su familia constituyen su arraigo, traduciéndose esta situación la satisfacción del requisito que se enuncia en cabeza de la condenada.

Así las cosas, resulta viable acceder al sustituto penal solicitado por lo que se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **QUINCE (15) MESES VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DIAS**, que corresponde al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P., debiendo la favorecida presentarse ante la autoridad que lo requiera por este asunto.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P, adicional a la suscripción de la diligencia de compromiso se fijara caución prendaria por valor de **DOSCIENTOS MIL PESOS (200.000)** la cual deberá ser consignada a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO, verificado lo anterior se librará la boleta de libertad para ante la dirección del sitio de reclusión, esto es, la RM BUCARAMANGA.

Verificado lo anterior, se librará la boleta de libertad para ante la Dirección del sitio de reclusión, esto es, la **RM BUCARAMANGA**.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a DOREIDIS CASSIANI GUERRA Identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.005.178.769 una redención de pena por **TRABAJO de 26 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha la condenada **DOREIDIS CASSIANI GUERRA** ha cumplido una pena **VEINTICUATRO (24) MESES CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

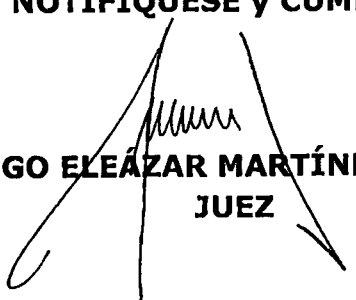
TERCERO. -CONCEDER a DOREIDIS CASSIANI GUERRA el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P., por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **QUINCE (15) MESES VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DIAS**, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerida.

CUARTO. - ORDENAR que **DOREIDIS CASSIANI GUERRA** suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P., y cancele caución prendaria por valor de **DOSCIENTOS MIL PESOS (200.000)** la cual deberá ser consignada a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO.

QUINTO. - LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD a DOREIDIS CASSIANI GUERRA ante la **RM BUCARAMANGA**, una vez cumplido lo anterior, es decir, suscrita la diligencia de compromiso y cancele caución prendaria.

SEXTO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional a favor del PL OTONIEL LAGARES JIMENEZ identificado con la C.C. 91.427.042, privado de la libertad en el CPAMS Girón, previas las siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

OTONIEL LAGARES JIMÉNEZ es condenado el 3 de noviembre de 2016 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, a la pena de 228 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como autor del delito de acceso carnal violento, en concurso con acto sexual con menor de catorce años, negándole los subrogados penales.

1 DE LA REDENCION DE PENA:

1.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERT. No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18680014	01/08/2022	30/09/2022	258	ESTUDIO	258	21.5
18773855	01/10/2022	31/12/2022	366	ESTUDIO	366	30.5
18861882	01/01/2023	31/03/2023	378	ESTUDIO	378	31.5
TOTAL REDENCIÓN						83.5

1.2 Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
421-0572	01/08/2022-31/10/2022	EJEMPLAR
421-0312	01/11/2022-31/01/2023	EJEMPLAR
421-0313	01/02/2023-30-04/2023	EJEMPLAR

NI: 5686, Rad. 68081 60 00 135 2012-80183
C/: Otoniel Lagares Jiménez
D/: Acceso carnal violento y otros
A/: Redención de pena y Libertad Condicional
Ley 906 de 2004



1.3 Las horas certificadas le representan al PL 83.5 días (2 meses 23.5 días) de redención de pena por actividades realizadas al interior del penal; atendiendo que su conducta ha sido ejemplar, y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en los arts. 97 y 101 de la Ley 65/93.

1.4 El ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 10 de marzo de 2013, por lo que a la fecha lleva 122 meses 27 días, que sumados a las redenciones reconocidas de: (i) 9 meses 28 días el 20 de diciembre del 2017; (ii) 2 meses 15 días el 3 de octubre de 2018; (iii) 5 meses 11 días el 1 de octubre de 2020; (iv) 6 meses 1 día el 21 de septiembre de 2021; (v) 2 meses 1 día del 26 de febrero de 2022; (vi) 1 mes 1 día el 29 de abril de 2022; (vii) 1 mes 1 día el 15 de julio de 2022; (viii) 1 mes 9.5 días el 28 de noviembre de 2022 y; (ix) 2 meses 23.5 días en el presente auto, arrojan un total de 154 meses 28 días.

2 DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

2.1 Sería el caso resolver nuevamente la solicitud de libertad condicional elevada por el PL OTONIEL LAGARES JIMENEZ, si no fuere porque el 15 de julio de 2022 se decidió de fondo su pedimento, sin que en la actualidad el fundamento hubiere variado, esto es, que el penado se encuentra incurso en la prohibición de que trata el artículo 199 de la ley 1098 de 2006, que establece:

"...Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas: (...) Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva..." (Subrayado propio).

No está de más anotar que frente a las solicitudes reiterativas sobre el mismo tópico, que se presentan ante los jueces de ejecución de penas, sin que varíen los fundamentos que dieron lugar al primer pronunciamiento, ha referido la Corte Suprema de Justicia¹ que:

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de casación penal - Sala de decisión de tutelas n°1. Sentencia del 18 de agosto de 2011, Impugnación 55.485, MP Dr. Augusto J. Ibáñez Guzmán. Cfr.: Corte Suprema de Justicia. Sala de casación penal. Sala de decisión de tutelas n° 2. Sentencia del 12 de noviembre de



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

"Ciertamente, según se ha dicho, que cuando un asunto ha sido definido y sobre dicha temática se insiste, sin introducir variante alguna, habrá de estarse a lo decidido en aplicación de los principios de economía procesal y eficiencia, puesto que, de lo contrario, implicaría un desgaste inoficioso de la administración de justicia..."².

Así las cosas, sobran mayores elucubraciones fáctica o jurídicas para entender que resolver de fondo una solicitud deprecada bajo el mismo fundamento, atiborra de manera innecesaria la administración de justicia, impidiendo tramitar asuntos de mayor prevalencia.

2.2 En virtud de lo anterior, el Despacho resolverá estarse a lo resuelto en la decisión del 15 de julio de 2022, a través de la cual se estudió a fondo lo nuevamente implorado en esta oportunidad.

Infórmese de lo anterior al sentenciado, advirtiéndole que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a OTONIEL LAGARES JIMÉNEZ como redención de pena de 83.5 días (2 meses 23.5 días) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que OTONIEL LAGARES JIMENEZ ha cumplido una penalidad efectiva de 154 meses 27 días de prisión.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

2009, Tutela n.º 45145, MP Dra. María del Rosario González de Lemos. Corte Suprema de Justicia. Sala de casación penal. Sala de decisión de tutelas n.º 1. Sentencia el 16 de agosto de 2012, Tutela impugnación 61.758, MP Dr. Luis Guillermo Salazar Otero.
²Fallos de tutela 33.033 del 28 de agosto de 2008 y 40325 del 12 de febrero de 2009.

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, septiembre primero (1º) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado YONIS MANUEL SOLERA ESCOBAR, quien se encuentra privado de la libertad en el establecimiento penitenciario y carcelario Alta y Mediana seguridad de Girón.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 15 de septiembre de 2014 por el juzgado Penal del Circuito de Puente Nacional, confirmada el 6 de febrero de 2015 por la Sala Penal del Tribunal Superior de San Gil (S), YONIS MANUEL SOLERA ESCOBAR fue condenado a 4 años 2 meses 23 días de prisión, como responsable de haber incurrido en el delito de fuga de presos decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece lo siguiente:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- Pena impuesta 50 meses 23 días de prisión (1523 días).
- La privación de su libertad data del 23 de agosto de 2023, por lo que a la fecha presenta una privación de libertad de ocho (8) días.
- El juzgado Séptimo homólogo de la ciudad, en auto del 23 de agosto de 2023 mediante el cual le concedió libertad por pena cumplida dentro de la causa radicada NI 15346 (2012-00040, dispuso abonar a esta, 41 meses 12 días que excedió de aquella.
- En interlocutorio de 30 de agosto de 2023 se reconoce como redención de pena 60 días.

Sumados, tiempo de privación física de libertad y redenciones de pena reconocidas, ello arroja un guarismo de 43 meses 21 días (1311 días) de pena descontada.

Como se puede advertir, el referido sentenciado encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, relacionada con el cumplimiento de las tres quintas partes (913.8 días) de la pena de prisión.

En lo que atañe con el aspecto subjetivo, se evidencia que durante el tratamiento penitenciario el sentenciado ha observado un buen comportamiento, conceptuando el Consejo de Disciplina del establecimiento de reclusión a través de la Resolución 421-736 del 2 de agosto de 2023 favorable a la concesión del beneficio reclamado.

En cuanto a la previa valoración de la conducta punible, siguiendo la línea trazada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en las sentencias T-640 de 2017, C 757 de 2014 y por la Corte Suprema de Justicia en providencia AP3348-2022 Radicación 61616 del 27 de julio de 2022, entre otras, de acuerdo con las cuales, en un Estado social de derecho como el nuestro, la ejecución de la pena está orientada hacia la prevención especial positiva, cobrando en esta fase trascendental importancia la resocialización de la condenada, considera el despacho que no obstante lo reprochable de la conducta por la que fue condenado SOLERA ESCOBAR, obra a su favor el proceso de resocialización que ha venido afrontando.

En la última de las decisiones citadas la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal- sostuvo:

“Las anteriores enseñanzas han sido reiteradas en las sentencias CC T-019-2017 y T-640-2017 – posteriores a la Ley 1709 de 2014– en las cuales explicó que el juez de ejecución de penas, a efectos de conceder el subrogado de libertad condicional, debe revisar: (i) si la conducta fue considerada especialmente grave por el legislador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de la Ley 1098 de 2006 y, (ii) solo si esto es viable, es decir, si aplicado ese filtro resulta jurídicamente posible la concesión del subrogado, por no estar prohibido por la normatividad legal, debe verificarse el lleno de todos los requisitos exigidos en el canon 64 del Estatuto Punitivo, sin detenerse en el solo estudio de la conducta delictiva.

Sustentar la negación del otorgamiento de la libertad condicional en la sola alusión a la gravedad o lesividad de la conducta punible, solo es posible frente a casos en los cuales el legislador ha prohibido el otorgamiento del subrogado por dicho motivo, como sucede con los previstos en los artículos 26 de la Ley 1121 y 199 de la Ley 1098 de 2006, pues, como se dijo en la decisión CSJ STP15806-2019, 19 nov. 2019, rad. 107644, atrás citada, «no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos»

El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2º del código penal).

Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena.

La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias.

Por supuesto, sólo el primer enfoque posee efectos personales y sociales favorables al condenado, toda vez que persigue objetivos de prevención especial cifrados en la confianza en neutralizar el riesgo de reincidencia criminal a través de la incorporación del infractor a la sociedad. Al paso que el segundo pretende alcanzar objetivos preventivos, pero a través de la exclusión del delincuente del conglomerado social.

La integración holística que el artículo 64 del Código Penal impone al juez vigía de la pena, conduce a que la previa valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de ésta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción. Tampoco significa considerar en abstracto la gravedad de la conducta punible, en un ejercicio de valoración apenas coincidente con la motivación que tuvo en cuenta el legislador al establecer como delictivo el comportamiento cometido. Menos implica que el injusto ejecutado, aun de haber sido considerado grave, impida la concesión del subrogado, pues ello simplemente significaría la inoperancia del beneficio liberatorio, en contravía del principio de dignidad humana fundante del Estado Social de Derecho.

Una lectura diferente de lo pretendido por el legislador y de lo definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad condicionada de la norma en cuestión: (i) la aleja del talante resocializador de la pena, (ii) desvirtúa el componente progresivo del tratamiento penitenciario, (iii) muta el norte rehabilitador que inspira el mecanismo sustitutivo, hacia un discurso de venganza estatal, y (iv) obstaculiza la reconstrucción del tejido social trocado por el delito.

La *previa* valoración de la conducta no puede equipararse a *exclusiva* valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza.

La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la *gravedad* de la conducta punible por la *valoración de la conducta*, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola *gravedad* de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales."

En el caso concreto examinados los documentos allegados por el establecimiento penitenciario, se observa que desde que fue privado de la libertad ha observado un comportamiento que se ha mantenido en el grado de bueno, avanzando a ejemplar; ha dedicado parte del tiempo intramuros a realizar actividades que le han reportado redención de pena, lo cual es demostrativo que la terapia penitenciaria ha sido la esperada, estimándose que el lapso que ha permanecido privado de la libertad, ha

sido suficiente para expiar su falta y con ello poner a prueba el real propósito de la enmienda.

Ahora, en lo que toca con el arraigo familiar y social, se allegaron al expediente documentos de acuerdo con los cuales el sentenciado cuenta con arraigo familiar en la vereda El Bongo del municipio de Turbo Antioquia nomenclatura CV69-90665200319885. Así lo certifican la presidente de la junta de acción comunal de vereda Guayabal el Bongo y el Presbítero de la parroquia Santa Teresita del Niño Jesús de Pueblo Bello, Turbo- Antioquia. Obran igualmente escritos firmados por Teresita de Jesús Escobar Solera y Eder Hernán Solera Escobar, madre y hermano del sentenciado del penado quienes manifiestan que recibirán en su residencia. Obra también referencia ofrecida por Darlin Esther Atencio Vargas, y certificación. Se allego además recibo de servicio público donde se registra la dirección referida.

Por consiguiente, se considera procedente la concesión de la libertad condicional al sentenciado, previo otorgamiento de caución por valor de CIENT MIL PESOS (\$100.000) mcte y suscripción de acta de compromiso a términos del artículo 65 de la Ley 599 de 2000, con la advertencia que queda sometido a un período de prueba que comprende el tiempo que le falta por cumplir de la condena, esto es, 7 meses 2 días (212) días y que el incumplimiento a las obligaciones contraídas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido (artículo 66 del C. Penal).

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO: CONCEDER a YONIS MANUEL SOLERA ESCOBAR identificado con cédula de ciudadanía 85.152.003, el instituto jurídico de la libertad condicional, debiendo otorgar caución por valor de CIENT MIL PESOS (\$ 100.000) MCTE y suscribir acta de compromiso a términos del artículo 65

de la Ley 599 de 2000¹, con la advertencia que queda sometido a un período de prueba que comprende el tiempo que le falta por cumplir de la condena, esto es, 7 meses y 2 días y que el incumplimiento a las obligaciones contraídas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido (artículo 66 del C. Penal), conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. Una vez se haga efectiva la libertad condicional, se dispone remitir la actuación por competencia a los juzgados de ejecución de penas y medidas de Seguridad de San Gil.

TERCERO. Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase



MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

yenny

"ARTICULO 65. OBLIGACIONES. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.
 2. <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Observar buena conducta.
 3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
 4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
 5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.
- Estas obligaciones se garantizarán mediante caución."

Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional deprecada a favor de JORMAN DARWIN MATEY RUIZ con CC 25.391.943, quien se encuentra privado de la libertad en el EPMSC MALAGA.

CONSIDERACIONES

1.- JORMAN DARWIN MATEY RUIZ, cumple una pena de 32 meses de prisión y multa de 1 SMLMV, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 12 de septiembre de 2022, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Málaga, como autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; no le fue concedido ningún mecanismo sustitutivo de la pena. Rad. 68432 6100 0002022 00027.

2.- El 23 de mayo de 2023 despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023².

3.- El justiciado ha estado privado de la libertad por este proceso desde el 28 de octubre de 2021, por lo que a la fecha ha descontado un término físico de 22 meses 3 días. Mediante auto del 23 de mayo de 2023 se le reconocieron 5 meses 12 días por las actividades realizadas durante su privación de la libertad. Quiere decir lo anterior, que a la fecha ha descontado **27 meses 15 días**, sumando el tiempo físico y el redimido.

4. LIBERTAD CONDICIONAL

4.1.- En pretérita oportunidad se solicitó la libertad condicional del enjuiciado acompañada de los siguientes documentos (i) cartilla biográfica, (ii) certificado de conducta y (iii) Resolución N°413-033 del 18 de abril de 2023; además de algunos documentos de arraigo siendo estos insuficientes para acreditar dicho presupuesto, en esta oportunidad el enjuiciado allegó algunos más, junto al informe de Asistencia Social de estos juzgados que se requirió por parte del despacho.

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura

4.2.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

4.3.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocularizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”³

4.3.- En el caso concreto, sobre el cumplimiento del requisito objetivo no existe inconveniente alguno, dado que MATEY RUIZ fue condenado a una pena de 32 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 19 meses 6 días, quantum ya superado, conforme quedó plasmado en antecedencia, dado que el condenado ha descontado 27 meses 15 días de prisión, sumando el tiempo físico y la redención concedida.

³ Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.

4.4. A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución N°413-033 del 18 de abril de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del EPMSC MALAGA, en el que se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional al sentenciado e, igualmente, se anexó la cartilla biográfica en la que se observa que la conducta en el tiempo que ha estado privado de la libertad en razón de este proceso ha sido calificada como buena y ejemplar, por lo que debe considerarse superado este primer aspecto del requisito subjetivo.

4.5. En lo concerniente al segundo aspecto del ingrediente subjetivo, a saber, la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad en el establecimiento de reclusión, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico de la salud pública, que atañe precisamente a la comunidad en general, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez executor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

“48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) ...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

Mucho menos puede obviarse la finalidad de la gracia en comento, atinente a la posibilidad de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una

infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación en virtud del principio de progresividad en el tratamiento punitivo, desde esa óptica la valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de esta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción, tampoco implica la consideración de la gravedad en abstracto del ilícito, pues todo ello trasegaría contra el principio de la dignidad humana, lo que se pretende con la consagración del beneficio no es nada distinto a acentuar en fin resocializador de la pena, que tiene como norte la posibilidad cierta del sentenciado de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la pena.

Siguiendo la línea jurisprudencial trazada, con respecto a la gravedad de la conducta en el caso concreto, tenemos que el juez de instancia ÚNICAMENTE aseveró que JORMAN DARWIN MATEY RUIZ afectó el bien jurídico de la salud pública con el expendio de sustancias estupefacientes, siendo consciente del daño que causaba.

Ahora bien, no puede obviarse que el sentenciado aceptó su responsabilidad en el delito atribuido, reconoció su falta y se sometió poder punitivo del Estado, adicionalmente, debe resaltarse el buen desempeño y comportamiento del penado durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, en tanto que dedicó parte de su tiempo a realizar actividades al interior del penal, que no solo le representaron la posibilidad de redimir pena, sino que forjaron su proceso de resocialización, con miras a retornar a la sociedad y serle útil, circunstancias éstas que llevaron a que el penal conceptuará favorablemente la concesión del subrogado.

Lo anterior lleva a concluir que los principios de la justicia restaurativa se vienen haciendo efectivos en MATEY RUIZ pues no sólo aceptó su falta y reconoció el daño causado con su actuar, sino que además desde el oscuro sendero del tratamiento penitenciario se ocupó de adelantar de manera constante actividades de redención de pena, lo cual hace percibir un actitud de readaptación y enmienda durante la permanencia en el centro de reclusión; circunstancias todas que llevan a concluir un pronóstico favorable de rehabilitación.

4.6. En cuanto a la demostración de la existencia de arraigo familiar y social, en esta oportunidad se advierte desde ya que las falencias referidas en trámite anterior se encuentran superadas, por las siguientes razones:

4.6.1.-Se indicó en auto del 23 de mayo pasado que los distintos documentos allegados, dejaban expuesta una información inverosímil respecto a la acreditación del arraigo.

4.6.2.- En esta oportunidad, se allegó en primer lugar el Informe de Asistencia Social del 17 de julio de 2023, mediante el cual se fijó como residencia del ajusticiado la CARRERA 5 BIS, 10 SN-170, LAS CABAÑAS, DEL MUNICIPIO DE DAGUA (Valle del Cauca), domicilio en el que reside su progenitora Antonia Ruiz Bautista, junto con las hermanas del sentenciado Cris Carmen y Roselyn Matey Ruiz, entre otros, hogar que se clasifica en el estrato 2 y consta de un primer piso de 3 habitaciones, 2 baños, sala-comedor, cocina, espacio para la lavadora y patio de ropas, cuenta con acceso vehicular. El mismo fue arrendado por la familia por lo que cancelan un canon de \$450.000 pesos.

4.6.3.- Según el informe referido, las señoras Antonia Ruiz Bautista y Cris Carmen Matey Ruiz, se comprometen a recibir al sentenciado e incluso brindarle una oportunidad de trabajo para que derive su sustento.

4.6.4.- Adicionalmente, se allegó por parte del penal una declaración juramentada de la señora Cris Carmen Matey Ruiz, una carta de vecindad del presidente de la JAC del barrio, la constancia suscrita por el señor Jesús Antonio Rodríguez Gómez quien refiere que, es el propietario de la residencia atrás mencionada la cual arrendó a la primeramente mencionada.

4.6.5.- Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho entiende satisfecho el requisito de arraigo que se echaba de menos en auto anterior.

4.7.- En razón a la naturaleza del ilícito por el que fue condenado Matey Ruiz no hay lugar al reconocimiento de perjuicios, dado que el bien jurídico afectado fue la salud pública.

4.8.- En consecuencia, se otorgará la libertad condicional por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta para cumplir la pena, esto es 4 meses 15 días, previa caución prendaria por valor equivalente a CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.; advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del mecanismo sustitutivo, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

4.9.- Una vez el penado cumpla con las obligaciones a su cargo, líbrese ante el EPMSC MALAGA, la respectiva boleta de libertad, en la que se indicará que, si el penado es

requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así la solicite.

4.10.- Finalmente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 30A de la ley 1908 de 2018⁴, debe imponerse al sentenciado MATEY RUIZ, la restricción de realizar operaciones mensuales en efectivo en montos superiores a diez (10) SMLMV y el deber de manejar sus recursos en una cuenta bancaria única. Así mismo la prohibición de manejar recursos de liquidez a través de otros productos financieros distintos a la cuenta bancaria única por un término de 10 años que se cuenta desde el momento que acceda efectivamente a la libertad condicional. En consecuencia, deberá informar inmediatamente y antes de acceder a la libertad condicional – SI LA TIENE - la cuenta y la entidad bancaria en la cual manejará sus recursos, así como el monto de sus bienes patrimonio, y deberá actualizarla anualmente a través de medios electrónicos, en una base de datos que será administrada por la Unidad de Información y Análisis Financiero - UIAF, la cual deberá informar a las autoridades investigativas y judiciales competentes sobre el incumplimiento de las disposiciones aquí previstas, lo cual constará en la diligencia de compromiso.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que JORMAN DARWIN MATEY RUIZ ha cumplido una penalidad de VEINTISIETE MESES QUINCE DÍAS (27 meses 15 días) DE PRISIÓN, sumando el tiempo físico y las redenciones concedidas

SEGUNDO:. CONCEDER a JORMAN DARWIN MATEY RUIZ la libertad condicional por un periodo de prueba de CUATRO MESES QUINCE DÍAS (4 meses 15 días), previa caución prendaria por valor equivalente a CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.; advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del mecanismo sustitutivo, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

TERCERO: IMPONER a JORMAN DARWIN MATEY RUIZ la restricción de realizar operaciones mensuales en efectivo en montos superiores a diez (10) SMLMV y el deber de manejar sus recursos en una cuenta bancaria única. Así mismo la prohibición de manejar recursos de liquidez a través de otros productos financieros distintos a la cuenta bancaria

⁴ Por medio de la cual se fortalecen la investigación y judicialización de organizaciones criminales, se adoptan medidas para su sujeción a la justicia y se dictan otras disposiciones.

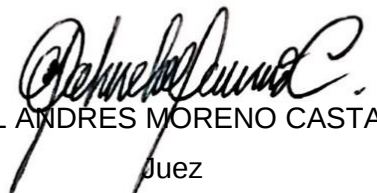
única por un término de 10 años que se cuenta desde el momento que acceda efectivamente a la libertad condicional, lo cual constará en la diligencia de compromiso

CUARTO: SOLICITAR a JORMAN DARWIN MATEY RUIZ que informe inmediatamente y antes de acceder a la libertad condicional la cuenta y la entidad bancaria en la cual manejará sus recursos – SI LA TIENE -, así como el monto de sus bienes patrimonio, y deberá actualizarla anualmente a través de medios electrónicos, en una base de datos que será administrada por la Unidad de Información y Análisis Financiero - UIAF, la cual deberá informar a las autoridades investigativas y judiciales competentes sobre el incumplimiento de las disposiciones aquí previstas, lo cual constará en la diligencia de compromiso

QUINTO: LÍBRESE la respectiva boleta de libertad para ante el EPMSC MALAGA, una vez el sentenciado cumpla con las obligaciones a su cargo, en la que se indicará que, si se encuentra requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así lo solicite.

SEXTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez



Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio la extinción de la pena principal y accesoria impuesta contra REYNALDO VILLAMIZAR BUITRAGO con C.C. 1.100.888.612 previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. REYNALDO VILLAMIZAR BUITRAGO fue condenado el 30 de noviembre de 2011 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con función de conocimiento de Barrancabermeja, a la pena de 108 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, tras ser hallado responsable del delito de EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA, negándole los subrogados penales.
2. El 30 de noviembre de 2015 el Juzgado Segundo homólogo en descongestión de este domicilio, concedió a REYNALDO VILLAMIZAR BUITRAGO la libertad condicional por un periodo de prueba de 42 meses 3 días, previa caución prendaria por \$150.000 M/CTE y suscripción de diligencia de compromiso, materializada con boleta de libertad No. 051 del 09 de diciembre de 2015.
3. El artículo 67 de la Ley 599 de 2000, prevé la liberación definitiva cuando el sometido al periodo de prueba durante éste, cumple con las obligaciones impuestas y no incurre en una nueva conducta delictiva.
4. En el presente caso el periodo de prueba ha concluido sin que se tenga noticia que haya incumplido las obligaciones adquiridas para el disfrute del subrogado otorgado, una vez revisadas las páginas web de la Rama Judicial link consulta de procesos e INPEC – SISIEPEC.

NI: 21741 Rad 135 2011 00611
C/: Reynaldo Villamizar Buitrago
D/: Extorsión Agravada en Grado de Tentativa
A/: Extinción de pena
Ley 906 de 2004.



5. El punto de la pena accesoria del art 53 del C.P. establece:

"CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente..."

Así las cosas, la pena principal de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a REYNALDO VILLAMIZAR BUITRAGO se encuentra ejecutada, toda vez que ésta se cumple simultáneamente con aquella.

6. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el art. 476 de la Ley 906 de 2004 enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia de condena, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

7. A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA que proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones STP 15371-2021 y CSJ AP5699-2022.

8. Archívese de manera definitiva las presentes diligencias, remitiendo para ello la foliatura al Juzgado que emitió la condena

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena principal y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a REYNALDO VILLAMIZAR BUITRAGO en sentencia proferida el 30 noviembre de 2011 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de

NI: 21741 Rad 135 2011 00611
C/: Reynaldo Villamizar Buitrago
D/: Extorsión Agravada en Grado de Tentativa
A/: Extinción de pena
Ley 906 de 2004.

conocimiento de Barrancabermeja, conforme a lo expuesto en la parte motiva

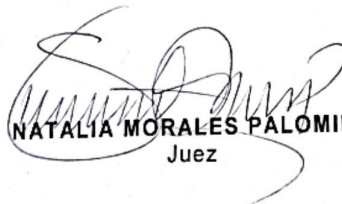
SEGUNDO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó de la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

TERCERO: DISPONER a través del CSA el ocultamiento de los datos personales del sentenciado JAVIER RODRIGUEZ SUESCUN disponible al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa.

CUARTO: REMÍTASE la foliatura al Juzgado que emitió la condena para que proceda a su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NATALIA MORALES PALOMINO
Juez

NI: 21741 Rad 135 2011 00611
C/: Reynaldo Villamizar Buitrago
D/: Extorsión Agravada en Grado de Tentativa
A/: Extinción de pena
Ley 906 de 2004.

Bucaramanga, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de pena cumplida o extinción de la pena elevada por JHON ALEXANDER BARAJAS LOZANO identificado con C.C. 1.098.711.019, previo lo siguiente:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. JHON ALEXANDER BARAJAS LOZANO es condenado el 12 de febrero de 2016 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de esta ciudad a la pena principal de 99 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, tras ser hallado responsable del punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; negándosele los subrogados penales.

El 7 de septiembre de 2021 este Despacho le otorgó la libertad condicional por un periodo de prueba de 34 meses 22 días, previa suscripción de diligencia de compromiso, que se materializa con la boleta de libertad No. 193 de esa misma fecha.

2. El artículo 67 de la ley 599 de 2000 establece que, transcurrido el periodo de prueba de la suspensión condicional de la ejecución de pena y la libertad condicional, sin que el condenado desatienda las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

3. El periodo de prueba establecido fue de 34 meses 22 días, que comenzó a contarse desde el 7 de septiembre de 2021 por lo que a la fecha no se ha cumplido en tanto para hoy tan sólo han transcurrido 22 meses 11; por lo que imperios resulta denegar la solicitud de extinción de la pena impuesta en su contra.

NI: 26987 Rad. 68001 60 00 159 2012 00917
C/: Jhon Alexander Barajas Lozano.
D/: TFP de armas de fuego.
A/: Extinción de la pena.
Lev 906 de 2004



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

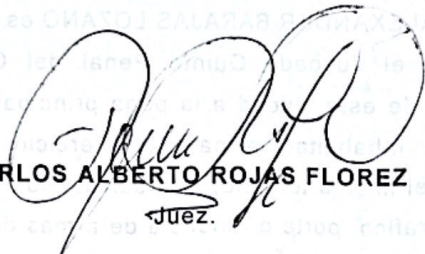
Por lo de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER, la extinción de la pena por las razones esbozadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ

Juez.

NI: 26987 Rad. 68001 60 00 159 2012 00917
C/: Jhon Alexander Barajas Lozano.
D/: TFP de armas de fuego.
A/: Extinción de la pena.
Ley 906 de 2004